



Estados hechos
por la Uniuersi-
dad de Sa-
laman-
ca.





In la muy noblez muy leal Ciudad

de Salamanca a. xiiij. dias del mes de octubre año del nacimiento de nro saluador jhu xpo de mil y quinientos y treinta y ocho años estado llto en su claustro pleno: los muy reuerendos y magnificos señores rector y maestre escuela doctores y maestros y diputados de la vniuersidad del estudio desta ciudad: y estando ay presentes el Illustre y muy magnifico señor don Juá de Cordoua abad y señor de villa nueva de Rute deá y canonigo en la santa yglesia de Cordoua visitado: por sus magestades desta dicha vniuersidad y los señores don Diego de cordoua rector desta dicha vniuersidad y don Juan de quihones maestre escuela y cancelario de la dicha vniuersidad: y el doctor Antonio de Benauente catredatico de sexto: y el maestro fray Alonso de cordoua catredatico de filosofia moral y los doctores Pedro de peralta y Benito de castro catredaticos de prima de leyes y el doctor juá puebla catredatico de prima de canones y el doctor Garcia de collado catredatico de visperas de canones: y el doctor Aluaro de paz catredatico de Bigello vicio y el maestro Juá martines de sant millá catredatico de prima de lo gica y el doctor Antonio gomez catredatico de visperas de leyes: y el maestro fray Domingo catredatico de visperas de theologia: y el doctor Pedro xuares catredatico de canones: y el doctor Antonio de aguilera catredatico de decreto: y el doctor frásco yuañez de frechilla catredatico de canones: y el m. frásco sácho catredatico de la catre da de santo Thomas: y el maestro Gregorio gallo catredatico de la catre de grego rio aremino: y el doctor Antonio de la parra: y el doctor agustin lopes catredaticos de visperas y prima de medicina: y el doctor Juá de aguilera sustituto de la catre de astrologia: y el doctor Ynigo de artiaga: y el doctor Antonio gallego: y el comédador y mastro bernanúñez de Alcedo catredatico de Rhetorica: y el maestro Lucas bernádez catredatico de musica: el maestro Bernardo de la torre catredatico de prima de gramatica: y el Licenciado orozco: y el maestro Alonso de almorar: y el bachiller Bonfalo macias deputados: siendo llamados por el dicho claustro por fransisco de Salamanca lugar teniente del bedel: el maestre escuela doctores y maestros deputados y consultarios deste estudio por mandamiento del dicho señor rector pa or denar y estatuyr lo q deyruso se dixa segú qd obó llamamiento en el dicho claustro dio se el dicho fransisco de Salamanca y estando assi juntos en el dicho claustro y congre gacion el dicho señor rector dixo y propuso en el dicho claustro q ya sus mercedes sa bian en como por el dicho claustro auia sido encargado y cometido a el y al dicho se ñor maestre escuela y a los doctores Antonio de benauente y Juá de ciudad y Beni to de castro y Juá puebla y Aluaro de grado: y el maestro fray fransisco de vitoria: y Antonio de la parra: y el maestro Enríq bernandez: y el doctor Pedro xuares qd assistiesen con el dicho señor Rector: y que viesse y mirassen los estatutos que auia en esta vniuersidad quales de ellos seria bie q quedasse y se guar dassen y quales se deuián y ouiesse emendar y si vniere algo de nuevo qd statuyr: lo pusiesse todo por memoria y lo refiriesse en el dicho claustro para que alli se viesse y ordenasse lo que conuenia y assera que el dicho señor rector y maestre escuela y los otros señores depu tados muchas y diuersas vezes se auian juntado y platicado cerca de lo qd conuenia estatuyr: segun a sus mercedes lei: costaria por ciertos qdernos escriptos q ante mi el dicho secretario en el dicho claustro o presente para qd sus mercedes los viesse y visor platicassen y cōlediesse cerca de lo qd se deuia estatuyr: y ordenar para la buena gobier nacio de esta vniuersidad y bien y pro comun della. Los quales visos y leydos en pre sencia del dicho claustro y sobrello conferido y platicado de la dicha vniuersidad y clau stro congregado estatuyr e y ordenaron lo siguiente.



De quanto en esta vniuersidad

y estudio ay mucha diuersidad de estatutos y confusiones en el entedimēto de ellos: y pece a ver vnos cōtrarios a otros: para la buena gouernacion de la dicha vniuersidad ay nece sidad de ordenar y bazer algunos estatutos: y los que está hechos enmendallos y aclarallos y reduzillos en vn vo lumen por los qles se gouierne y rija la dicha vniuersidad por lo qual mandamos y ordenamos que de aqui adelante se guarden y excecuten los estatutos siguientes.

Que estos estatutos no se puedan alterar

si no fuere por la vniuersidad.

Primeramente estatuímos y ordenamos

que los estatutos contenidos en este volumen no se puedan declarar añadir ni eme dar y enterpretar ni bazer otro estatuto de nuevo si no fuere por toda la vniuersidad en claustro pleno: y si de otra manera se bisiere sea en si ninguno.

Que sobre negocio pendiente la vniuersidad

no baga estatuto.

Item estatuímos y ordenamos que sobre negocio o causa que este pendiente la vni uersidad ay que sea en claustro pleno no baga estatuto ninguno: y lo q en contrario se bisiere sea en si ipso iure inualido.

Título primo de la eleccion del rector y de las

personas que no se pueden ser.

Item ordenamos y mandamos que en la eleccion del rector se guarde de la forma de la constitucion que cerca dello habla mas por euitar muchos y grandes incouenien tes y para que mejor sea guardada la intencion de la dicha constitucion. Estatuímos que ninguna persona del cabildo de la yglesia mayor de Salamanca ni de la cleyesia menor ni religioso en conuento desta ciudad ni canonigo reglar ni capellan assi de la yglesia mayor como de otra parte ni que sirua alguna yglesia desta ciudad ni perso na que tenga catre da assi de propiedad como de no propiedad ni sustitucion ni curso aun que lo renuncie ni que tenga oficio exceto si no fuere deputado en la vniuersidad ni colegial de ninguno de los colegios ni capellan de ellos puedan ser elegidos por re tores de la dicha vniuersidad: y en todo lo demas cerca del tiempo de elegir del di cho rector y clerutinos y modo de elegir se guarde de la constitucion que cerca desto di spone y en caso que alguno siendo rector fuere elegido por colegial de alguno de los colegios ipso facto tomando el habito sea primado de la rectoria y los consultarios eligan otro conforme ala constitucion.

iii.
Tit. ii. de la eleccion de los consiliarios y que p

sonas lo puedan ser.

C Por evitar algunas formas y maneras que en dafio de la buena gouernacion de la vniuersidad ay a cerca de la eleccion de los consiliarios ordenamos y estatuyamos que de aqui adelante en la eleccion y nominacion de los consiliarios se guarde la forma siguiente. Que los dichos rector y consiliarios jutos la noche antes de sant Martin en el lugar acostumbrado despues de auer elegido rector vean la constitucion primera que habla en los obispados de que an de ser elegidos los consiliarios. y los dos consiliarios q fueren de los obispados de Leõ de Ouedo Salamãca; camora; Loria; Badajoz; ciudad Rodrigo nõbre cada vno dos; y luego los otros dos de los obispados de Sãtiago; Astorga; Oñe; mōdoñedo; Lugo; del reyno de Portugal nõbre en otros dos cada vno. y los dos de las diocesis de Toledo; Seuilla; Cartagena; Cordoua; Jaen; Caliz; Palencia; Lueca; nõbre en otros dos cada vno y los dos de las diocesis de Burgos; Calaborra; Oñma; Liguẽza; Palencia; amila y legonia y del reyno de Arago; del reyno de Nauarra; de otra qualquier nacion estrana nõbre en otros dos cada vno y estos anõs nombrados concurriendo en ellos las condiciones y calidades que la constitucion suso dicha requiere los ecriuano todos los dichos diez y seys nõbrados en diez y seys cedula. y cada vna cedula metan en vna pelota de cera; y pongan las en vn cantaro de madera o caxa; y luego ala mañana dia de sanct Martin antes de la publicacion de la eleccion del rector vno de los capellanes de la capilla del dicho estudio diga missa. La qual acabada el sacerdote saque del cantaro vna a vna hasta ocho pelotas en presencia del rector y los consiliarios y ecriuano y los ocho que primero salieren aquellos sean auidos por consiliarios mas que por que podria ser que de vnos obispados saliesen los quatro. Queremos y estatuyamos que en tal caso los dos que primero salieren de cada vna de las diocesis nombradas aquellos sean auidos por consiliarios. y aunque salgan los otros quatro o qualquiera dellos despues o antes que salgan de los otros obispados no sean auidos por consiliarios sino que le tenga respecto a que segun la diuision hecha en la constitucion arriba declarada salgan los dichos consiliarios conuene a saber de cada vna de las dichas diocesis y reynos dos; mas estatuyamos que ningun de los dichos consiliarios que an si viueren de nombrar puedan nombrar dos de vn obispado.

v.

C Item estatuyamos que ninguna persona pueda ser nombrado para entrar en las dichas suertes de consiliarios que viere sido consiliario dentro de quatro años; eclusiue del año que fuere consiliario.

vi.

C Item que ninguno no pueda nombrar para consiliario al que estuviere en su pupilage o compania anssi aquel año como vn año antes.

vii.

C Item que ninguno pueda ser nombrado para consiliario si fuere colegial, y siendo consiliario fuere elegido por colegial q ipso iure va que la consiliatura.

viii.

Tit. iii. del juramento que el rector y consiliarios y ecriuano an de hazer.

C Item estatuyamos y ordenamos que luego que fuere publicada la eleccion del rector el rector nuevo jure y los consiliarios en presencia del rector pasado ante el ecriuano y testigos en vn missal y cruz de mas de lo que la constitucion mãda que jure que por ninguna via ni forma directe ni indirecte fauoreceran ni ayudaran secreto ni publico ni encomendando la justicia de ningun opositor en ninguna manera y ternan secreto en los votos y no lo veran por ningun via hasta el tiempo del regular sino que iusta y ealmente proueeran las catredas y curfos y executaran en la prouision de las todos los estatutos que a cerca de la prouision de las catredas y curfos hablan y no contentaran que ninguno dellos se quebrante sino bien y fielmente los executaran y si lo contrario se bisiere de mas de la pena del perjuro el rector sea obligado a veynte ducados de pena para el hospital por cada vez que contra algun estatuto de estos viniere y no guardare y cada consiliario en diez ducados de pena; y pudiendo se pronar y con estando dello el que lo quebrantare sea privado del oficio y executada la dicha pena en el y no pueda asse el rector como ningun consiliario usar del oficio hasta tanto que parezca auer hecho este juramento; lo qual a de constar por acto del ecriuano y testigos lo mismo juraran el ecriuano y consiliarios que de nuevo entraren.

Tit. iiii. Por que orden se an de assentar los Consiliarios en Claustro.

C Item estatuyamos que los dichos consiliarios en sus claustros se assienten por su antiguedad de bachilleramientos; y si no fueren bachilleres se prefieran por la orden de las diocesis de la constitucion.

ix.

Tit. v. de la ausencia del rector y consiliarios; y de lo que se deue hazer durante ella.

C Item estatuyamos y ordenamos que en las absencias que el rector bisiere el año de su rectoria se guarde la constitucion que en esto dispone y que no pueda nombrar vice rector sino conforme a la constitucion y entonces sea auido por absente para poder se nõbrar vice rector quando estuviere absente o enfermo de tal manera que el no pueda venir a exercitar su oficio; mas estando en Salamãca o en sus arabales y no enfermo no se admita vice rector y los actos y claustros sean en si ningunos que con el tal vice rector se bisieren mas en los casos que conforme a la dicha constitucion tercera se puede elegir vice rector. Ordenamos que el vice rector que viere de ser nombrado sea del reyno que es el rector conforme a la constitucion.

x.

C Item estatuyamos si algun consiliario estuviere absente por negocios que no sean de la vniuersidad que no se dispense con el tal consiliario o consiliarios por mas tiempo de tres meses; los quales passados el dicho consiliario o consiliarios asse absentes no viniere se elija otro o otros en su lugar del obispado o obispados que fuere el

que se absenta conforme a la constitucion: y para entretanto que corre el tiempo de estos tres meses los que quedaren del claustro rector y consiliarios elijan por el absente vn substituto sin suertes.

xi.

Item ordenamos y mandamos que cada vez que el rector se absente conforme a la constitucion se elija vice rector de nuevo: y no baste vna eleccion para todas las absencias y enfermedades que le succedieren.

Tit. vi. que durante el tiempo que se tomare votos los consiliarios no pongan substitutos.

Item estatuidos y ordenamos que durante el tiempo que se toman votos y se puen catredas no puedan los consiliarios poner substitutos en su lugar sino fuere quando con dos medicos que juren que esta enfermo.

Tit. vii. que el rector para la eleccion del nuevo Rector no congregue claustro sino en el lugar diputado.

Item estatuidos y ordenamos que el rector para la eleccion del rector no jute ni haga claustro en otra parte ni lugar mas que en el claustro y lugar diputado en las escuelas para hazer el dicho claustro y si otra cosa se hiziere sea de ningun valor.

Tit. viii. que el rector y maestro escuela no pueda combidara los Consiliarios ni vnos consiliarios a otros.

Item que ningun rector ni maestro escuela no puedan combidar a ningun consiliario durante su oficio ni consiliario a consiliario lo pena que el consiliario que tal comida o colacion tomare sea inabil de su voto para la eleccion del rector venidero y el rector o maestro escuela que viniere contra este estatuto por cada vez que diere comida o cena o colacion a qualquiera de los dichos pague de pena diez ducados para el hospital del estudio.

Tit. ix. de la eleccion de los diputados.

Item ordenamos y mandamos que en la eleccion de los diputados se haga conforme a la constitucion que cerca dello dispone: mas por evitar algunos inconuenientes y mejor se haga la dicha eleccion: queremos y ordenamos que la eleccion de los diputados se haga el domingo de qualimodo despues de medio dia: y en quanto a la eleccion de los diez diputados nobles licenciados y bachilleres o doctores no catredaticos de propiedad se guarde la forma siguiente que el rector nombre dos personas nobles licenciados o bachilleres o doctores y el maestro escuela otros dos y cada vno

de los dichos doctores y maestros catredaticos de catredas de propiedad por su antiguedad nombre cada vno otros dos por manera que sea veynte los nombrados en quien concurren las calidades y condiciones de la constitucion y de estos ansin nombrados se haga veynte cedulas y cada vna se ponga en vna pelotilla de cera y metidas en vn cantaro de madera el rector saque diez de las dichas pelotillas en presencia de todo el claustro: y los diez que ansin fallieren en el dicho claustro que estuviere congregado los nombre por diputados: pero queremos que ningun pariente o afin dentro del quarto grado de algun de los diez catredaticos que an de ser nombrados por diputados para el año venidero pueda ser nombrado ni entrar en suertes.

Item ordenamos que si algú diputado se absente de esta ciudad substituya y nombre a otro en su lugar conforme a la constitucion que habla cerca de esto: con tal que no pueda nombrar a ningun pariente dentro del quarto grado de los diez catredaticos que quedan en el claustro.

Item estatuidos que ningun colegio no pueda ser nombrado mas que vno para entrar en suertes de diputados.

Item que no puedan ser diputados dos de vna misma compania y que ninguno nombre a persona por quien le vniere rogado.

Tit. x. de los claustros que se an de hazer y como sean de llamar a ellos: y lo que en ellos a de hazer el escrivano y el sindico.

Item ordenamos y mandamos que cada quinze dias en el dia del sabado despues de la licion de las visperas aya claustro de diputados ordinario al qual sean obligados a venir todos los diputados siendo primero llamados por el bedel o su lugar teniente lo pena de vn real para el arca en el qual claustro se trate de las rentas y negocios ordinarios de la dicha vniuersidad: y si el rector dexare de congregar el dicho claustro o despues de llamado no viniere el rector: el doctor o maestro mas antiguo que presente se ballare a aquel claustro pueda congrega y hazer el dicho claustro y lo que alli se determinare sea de tanto valor como si el rector presente fuesse: y el dicho doctor mas antiguo pueda llamar con pena y executalla.

Item si al rector pareciere que se deuen hazer otros claustros si en el dicho ordinario que los pueda hazer llamado los con la pena de la constitucion: y sino viniere lo execute en la forma siguiente. Que el rector antes que salga del claustro de vna cedula al bedel para el administrador de la catreda de aquel o aquellos que saltaren de el real o reales y delante el escrivano se eche en el arca: y al que no tuviere catreda de mandamiento para el alguazil para que lo execute: lo qual se entienda no teniendo justo impedimento: el que assi saltare el qual impedimento boga saber al rector en el mismo claustro.

Item ordenamos y mandamos que quando el rector llamare a claustro que no

sea ordinario de albedel vna cedula de las cosas q sean de determinar y si en el dicho claustro ordinario del Sabado se vuiere de determinar otras cosas de las ordinarias sea obligado a dar cedula de aquello en que diga lo que sea de tratar fuera del ordinario y el bedel o su lugariente la muestre a los que llamare a claustro y si otra incidenter le propusiere de las puestas en la tal cedula no le determine basta otro claustro siguiente: salvo si a las dos partes de los que estuieren en claustro les pareciere que se deue determinar luego y de otra manera sea en si ninguno todo lo que se determinar.

Item que por mejor conste de lo contenido en la dicha cedula de llamamiento y se determinen las cosas en ella contenidas. Estatuyamos y ordenamos que antes que entren en el dicho claustro el bedel que asi llamo sea obligado a dar la cedula de llamamiento al escriuano lo pena de dos reales y el escriuano sola dicha pena antes que se empiece el claustro lea la cedula en el dicho claustro publicamente que la oyan todos y pongala y asientela en el libro por la cabeza del claustro que se bisiere lo pena de dos reales que se sean executados en su salario por cada vez que la dexare de asentar y se ballare no aver asentado o leydo la dicha cedula las quales penas sean para el hospital.

Item ordenamos y mandamos que el escriuano baga vn libro en cada vn año que empiece con cada retor nuevo para escretir los que al claustro vinieren y las cosas que en el se determinaren y lo que en este libro no pareciere asentado sea bningun valor: el qual libro cumplido el dicho año se ponga en el archivo publico destinado por la vniuersidad de manera que en cada vn año aya su libro que passe del escriuano del claustro al archivo publico y no salga el dicho libro ni libros del claustro a do estuuiere el archivo.

Item estatuyamos que el dicho escriuano sea obligado a tener vn libro menor donde de escriua todas las cosas que se cometen para que en el claustro venidero se lepan si son cumplidas las cosas cometidas y mandadas por el claustro precedente y en el siguiente claustro el escriuano lo pena de dos reales sea obligado a referir las por su libro para que el retor y claustro entiendan si estan proueydas: y si no estuieren las puean demandando cuenta aquellos a quien las cometieron por que no estan cumplidas: y si vuiere impedimentos los quiten y den mejor forma para que se cumpla y no cesen de estas causas y cosas cometidas basta que se concluyan y esto sea lo primero que se trate en el claustro ordinario.

Item ordenamos y mandamos que el sindico desta vniuersidad sea obligado a entrar en cada claustro ordinario de diputados y si fuere necesario en los extraordinarios y de cuenta de los pleitos y estado de ellos: y de las causas de la vniuersidad lo pena que si asino lo bisiere por cada vez que faltare pague dos reales. La qual pena el retor sea obligado a executar: y si pareciere al dicho sindico que para bien de los negocios y expedicion de ellos conuiene que se bagan algunos claustros refiera lo al retor el qual sea obligado requerido por el dicho sindico llamar y congregar claustro: y si no lo bisiere pueda congregarlo y hazello el doctor mas antiguo conforme al estatuto que habla en los claustros ordinarios de los sabados.

Item si algunos no vinieren a claustro pleno: o diputados o de conuiliarios y embiaren su voto que tal voto no valga cosa aunque tenga impedimento legitimo salvo en los casos que el derecho permite mas si alguno de los q estuieren en claustro se

quisiere salir del por alguna ocupacion o a leer atiendo visto lo que se propone pueda dexar su voto a quien quisiere ante el escriuano del claustro en aquello que se vuiere propuesto o en lo que se propusiere estando el presente y no en otra cosa ninguna.

Item estatuyamos y mandamos que ningun claustro se pueda hazer menos que entruengan en el nueve personas y que sean las quatro quatro de propiedad y en claustro pleno veynte personas con retor y maestro escuela: y en claustro de conuiliarios no pueda auer menos que cinco personas y lo que en contrario desto se bisiere sea en si ninguno.

Item ordenamos y mandamos q lo que vnavez se determinare en claustro no sea referido en otro claustro ni reuocado si no fuere con voluntad de las tres partes de quatro partes q alli se ballaren y que aya justa causa y se expima y la tenga por tal las dichas tres partes.

Item estatuyamos y ordenamos que los que en el claustro se ballaren voten todos por el orden de sus lugares sin que sea estorvado por retor ni maestro escuela ni otra persona alguna: y si por causa como acontece la mayor parte del claustro estuieren en parecer do suelen acordar las cosas de conuiliario consentimiento sin que cada voto por si habie en tal caso antes que se asiente lo determinado callado todos pregunte el retor si ay alguno q otra cosa diga y si lo vuiere sea oydo y tomado su voto como al proposito conuenga: y assi mismo estatuyamos y ordenamos que quando alguna cosa se vuiere de votar en claustro ota sea pleno o de diputados o de retor y conuiliarios que sea cosa tocante a qualquier que estuieren en el dicho claustro: ota sea justicia ota sea de gracia que no este presente el particular a quien tocara en qualquier manera que le tocara directe o indirecte: y que el retor o maestro escuela o el que presidiere en el claustro no lo permita lo las penas que a el le pareciere que mientras y no votare hable otro.

Item estatuyamos q acabado el claustro y escrito en el libro todo lo que en el sea determinado el retor firme en el dicho libro lo contenido en el claustro y el escriuano a baxo del.

Item estatuyamos y ordenamos que lo que se determinare en el claustro por la mayor parte el escriuano en el testimonio que diere no poga los votos particulares sino diga que la vniuersidad responde o dise lo que acordo la mayor parte mas en el libro del claustro se asienten los votos particulares: y si los que votaren a parte quisieren testimonio de sus votos que se le de.

Tit. xi. Como an de leer los lectores y en que dias y que liciones y que horas y leturas y como an de star y oyr los oyentes.

Item estatuyamos y ordenamos que los lectores sean obligados a leer en latyn no hablen en las catredas en romance excepto refiriendo alguna ley del rey no o poniendo en exemplo mas esto no se entienda en los lectores de gramatica de menores y astrologia y musica.

CItem ordenamos y mandamos que en los dias de pascuas y domingos y fiestas de nra señora y apostoles ninguna licion se lea en las escuelas ni fuera dellas. y las otras fiestas de guardar ninguna licion aya antes de medio dia y si alguno lo contrario bdiere incurra en pena de tres reales la mitad para el bedel y la otra mitad para el hospital; y el bedel no avia las escuelas estos dias aqui señalados sola dicha pena. Esto no se entienda en los gramaticos y artífias.

CItem ordenamos y mandamos que ningun catredatico de propiedad o de otra qualquier catreda no lea mas de dos liciones vna de su catreda y otra si le plugiere y si mas liere en las escuelas o fuera dellas sea multado en el salario de su catreda que de aquel dia le cabe; y este estatuto no se estienda a los gramaticos ni artífias.

CItem que los catredaticos de prima lean ora y media cada vno; y los otros vna ora cumplida y los que tuviere en curso lean conforme a sus estatutos y los que assi no lo bixieren sean multados cada vno conforme ala parte del tiempo que nolo leyeren de lo que es obligado y quanto a este se guarde de la constitucion que babla en ello.

CItem estatuímos que ningun estudiante que estuviere en el general en licion tengan vueltas las espaldas al lector lo pena que lo tengan dos dias en la carcel, y si el lector se prouare permitillo y no reprebendello sea multado por tres liciones; la qual multa se aplica la tercia parte para el hospital; y la tercia parte para el juez; y la tercia parte para el acusador.

CItem estatuímos y ordenamos q ningun catredatico lea cedula que se le embiare estado leyédo lo pena q sea multado en diez dias de nullus legit. La qd pena se aplica las dos partes al hospital del estudio; y la otra parte al juez que lo sentenciare y al acusador; y el estudiante que la embiare o moço que la llenare este diez dias en la carcel, y si alguno tuviere necesidad de publicar alguna cosa como lecturas y otras cosas licitas de las al cleruano del claustro; o al Bedel; a los quales mandamos que las publiquen.

CItem estatuímos y ordenamos que todos los estudiantes y oyentes que tuviere moços sean obligados a oyr por libros y baserlos llevar y si constare que tienen moços y no llevan libros paguen por cada vez tres reales el vno para el hospital y otro para el juez que lo sentenciare y otro para el acusador; y los bachilleros que tuviere pupillos sean obligados a baselles llevar libros cõforme al estatuto y instruccion que desto tienen y que se diga oyr fin libro el que ocho dias continos oyere fin el; y que esto no se estienda a los oyentes en teologia; que el rector tenga cuidado de aueriguar quando visitare y saber si se cumple lo contenido en este estatuto.

CEn las catredas de propiedad de canones y leyes el rector conforme ala constitucion ad vota audientium. Asigne el titulo lo qual sean obligados a leer lo pena de multa.

CItem el catredatico de decreto lea dose o quinze bojas de decreto y si quisiere pasar mas que lo pueda baser y lea segun su conciencia; y que estas dose bojas sean continuadas o interpoladas como a el le pareciere.

CItem los catredaticos de prima o propiedad lecran dia parte que les fuere assignada por el rector y a blear lo que les pareciere; y abrir las materias ad plenum como les pareciere.

CItem que los catredaticos o visperas de leyes lecran por la forma arriba dicha.

CItem los catredaticos o visperas o canones lecran por la forma suõo dicha.

CItem que ninguno lea instituta sino los catredaticos della los quales en vn año

la acabè leyendo cada vno dellos dos libros y si alguno la falliere a leer pagno cobro ducados para el hospital si otra cosa no pareciere al rector.

CItem estatuímos y ordenamos que si alguno quisiere leer licio extraordinaria y pidiere general al rector dando fiança o acabar la lectura que a de leer segun el rector le señalare conforme alo que la vniuersidad tiene estatuydo; ninguno mas antiguo le pueda quitar el general aunque de las mismas fianças; si quinze dias vniereen passado despues que comiençare la tal lectura y dado sus fianças mas queremos que de tro de los dichos quinze dias se tenga respecto al que fuere mas antiguo si pidiere la lectura o general; y si el rector viere que algũo aunque sea mas antiguo por malicia pide la lectura y general no lo admita.

CItem que ninguno falga a leer leyes o canones sin baser lo saber al rector y darle fianças de leer segun a oca de nueuo el claustro a ordenado lo pena de ocho ducados para el hospital.

Tit. xii. Lo q ande leer los quatro catredaticos de catredras menores de Canones.

CEn el primero año en catredatico lea el titulo o constitucionibus hasta el tit. de offi. deleg. exclusiue y ha de leer o dos en dos meses lo siguiente.

CLos primeros dos meses ex tit. de consti. in. c. super ijs o rescip. exclusiue. y en los otros dos meses ex. c. super ijs in. c. si. de consti. inclusiue. y en los otros dos ex tit. de postul. prel. in. c. cum ecclesia vulturana o electione exclusiue. y en los otros dos meses ex tit. de renun. in tit. de etate et qualitate exclusiue. y en los otros dos ex tit. de etate et qualitate in tit. de offi. deleg. exclusiue.

El otro catredatico lea del tit. de offi. de leg.

hasta en fin del primer libro en la forma siguiente.

CEn los primeros dos meses ex tit. de offi. deleg. in. c. sup. questione eo. tit. exclusiue. y en los otros dos siguientes ex dicto. c. sup. questionum in tit. de offi. ordi. exclusiue. y en los otros dos ex tit. de offi. ordi. in tit. de maior. et obedi. y en los otros dos ex tit. de maior. et obedi. vsq ad tit. de postul. y en los otros dos a tit. de postul. vsq ad tit. de in integrũ resti. inclusiue. y en los otros dos ex tit. de in integ. resti. vsq in fine.

Los otros dos catredaticos en el dicho año

primero lecrá el secundo libro el vno desde el principio hasta el tit. de fid. instr. exclusiue en la forma siguiente.

CEn los primeros dos meses ex tit. primo l. tit. de lib. obla. exclusiue. y en los otros dos ex tit. de lib. obla. in tit. de ordi. cog. exclusiue. y en los otros dos ex tit. de ordi. cog. in. c. ex conquestione de resti. ex pol. exclusiue. y en los otros dos ex. c. ex conquestione in tit. de eo qui mitti. exclusiue. y en los otros dos ex tit. de eo qui mitti in tit. de testi. exclusiue. y en los otros dos ex tit. de testi. in tit. de fide instr.

El otro catredatico lea desde el tit. de fide instr. hasta el fin en la forma siguiente.

C En los primeros dos meses ex tit. d. hie in situ. in tit. d. iure iur. ex clu. y en los otros dos ex tit. d. iure iur. l. tit. de excep. ex clu. y en los otros dos ex tit. d. excep. in. c. ad au. dienciam d. prescrip. ex clu. y en los otros dos ex. c. ad audienciam in. c. cu. bertolus de re iudi. ex clu. y en los otros dos ex. c. cum Bartoldus in. c. secundo requirit ex clu. de appel. y en los otros dos ex. c. secundo requirit in. fi. ij. libri.

El segundo año an de leer los dichos catredaticos. iij. y. y. y. y. libros los dos catredaticos el. iij. libro el principio hasta el tit. d. sepulchris ex clu. en la forma siguiente.

C En los primeros dos meses ex principio in tit. d. p. b. d. i. a. ex clu. y en los otros dos ex tit. d. p. b. d. i. a. in tit. d. in. i. in. tit. d. ne sede vac. y en los otros dos ex tit. d. ne sede vac. in. tit. d. empti. y vendi. ex clu. y en los otros dos ex tit. d. empti. y vendi. in. tit. d. testam. ex clu. y en los otros dos ex tit. d. testam. in. tit. d. sepul. ex clu.

El otro catredatico lea de tit. de sepul. h. a.

En la forma siguiente.

C En los primeros dos meses ex tit. d. sepul. in. tit. d. regul. ex clu. y en los otros dos ex tit. d. reg. in. tit. d. voto ex clu. y en los otros dos ex tit. d. voto in. c. consultationib. ex clu. d. iure p. on. y en los otros dos ex. c. consultatione in. c. cu. venerabilis. ex clu. d. c. e. fi. y en los otros dos ex. c. cum venerabilis in. tit. d. baptis. ex clu. y en los otros dos ex tit. d. baptis. in. fi. ij. libri.

Los otros dos catredaticos leerá. iiii. y. v. y el

d. leyer el. iiii. lea el tit. d. sent. ex. comu. y d. verb. sig. y d. reg. iuris en la forma siguiente.
C En los primeros dos meses ex tit. primo viqz ad. fi. ex clu. y en los otros dos ex tit. d. sep. imp. in. tit. d. co. qui duxit. ex clu. y en los otros dos ex tit. d. co. qui duxit in. c. d. i. f. i. d. i. b. ex clu. de conf. y affi. y en los otros dos ex. c. d. infidelibus in. c. per venera. bilis ex clu. qui f. i. j. sint leg. y en los otros dos ex. c. per venerabilem viqz ad. fi. iij. lib. y en los otros dos ex tit. d. sent. ex. co. fi. v. libri.

El otro catredatico lea desde el principio del

v. hasta el tit. de sent. ex. ex clu. en la forma siguiente.

C En los primeros dos meses ex tit. d. accus. in. tit. d. s. ymo. ex clu. y en los otros dos ex tit. de s. ymo in. tit. d. ber. ex clu. y en los otros dos ex tit. de ber. in. tit. de adult. ex clu. y en los otros dos ex tit. de adult. in. tit. d. excess. p. tel. ex clu. y en los otros dos ex tit. d. excess. p. tel. in. tit. d. purg. can. ex clu. y en los otros dos ex tit. d. purg. can. l. tit. d. sent. ex. com. ex clu.

Tit. xiii. como an de leer los catredaticos de

codigo.

C El codigo se lea en tres años en la forma siguiente. Que en vn año vno dlos catredaticos lea el primero y. ij. y el otro catredatico. iij. y. ix. y en el. ij. año el vno lea el. iiii. y el otro el. v. y el otro año vno de los catredaticos lea. v. y. vi. viqz. ad tit. d. appell.

ex clu. y el otro lea el tit. de appel. hasta el fin del octavo.

El catredatico a quien cupiere leer el prime

ro y segundo libro leale en la forma siguiente.

C En los primeros dos meses los titulos de sacrosanctis eccl. y de ep. y de er. y en los otros dos meses el tit. de ll. y de iuris y facti. ign. y de prec. imp. offer. vt lite pend. si co. tra ius vel vtil. pub. y faciat transitum ad. ij. librum y legat viqz ad tit. de transf. ex clu. y en los otros dos meses lea a tit. de transf. viqz ad tit. de aduo. di. iud. ex clu. y omis. sis titulis intermedios legat tit. ex quibus cau. in. fa. irrog. y en los otros dos a de leer el tit. de procur. y de neg. gestis hasta el tit. de in integ. resti. ex clu. y en los otros dos meses desde el tit. de in integ. resti. hasta el tit. de tēpor. in integ. resti. ex clu. y en los otros dos meses lea desde el tit. de tēpor. in integ. resti. hasta el fin del.

El catredatico a quien cupiere leer. iiii. y

ix. leera en la forma siguiente.

C En los primeros dos meses desde el principio del. iij. hasta el tit. de inof. testam. ex clu. omitiendo los titulos de serijs. y vbi de ratioci. cum seq. y en los otros dos meses desde el tit. de inof. testam. hasta el tit. de v. i. i. ex clu. y en los otros dos desde el tit. de v. i. i. hasta el fin del libro. y en los otros desde el principio del. ix. hasta el tit. ad. l. jul. de adult. in. clu. y en los otros dos desde el tit. si quis eam cuius. tutor fuerit. h. a. hasta el tit. de questi. in. clu. y en los otros dos desde el tit. de questi. hasta el fin del libro.

El catredatico que ouiere de leer el. iiii.

leale en la forma siguiente.

C En los primeros dos meses desde el principio hasta el tit. de prob. ex clu. y en los otros dos desde el tit. de prob. hasta el tit. per quas personas ex clu. y en los otros dos desde el tit. per quas personas hasta el tit. de pos. ex clu. y en los otros dos desde el tit. de pos. hasta el tit. d. acti. empti. ex clu. y en los otros dos desde el tit. d. acti. emp. hasta el tit. de locato. ex clu. y en los otros dos desde el tit. locati. hasta el fin.

El lector que ouiere de leer el sexto lealẽ

en la forma siguiente.

C En los primeros dos meses desde el principio hasta el tit. de testa. mil. ex clu. omitiendo los titulos de furtis y de in. anulorum. y en los otros dos meses desde el tit. de testa. mil. hasta el tit. de necel. seruis ber. in. situ. ex clu. y en los otros dos desde el tit. de necel. ser. hasta el tit. de leg. ex clu. y en los otros dos desde el tit. d. leg. hasta el tit. ad t. reb. ex clu. y en los otros dos desde el tit. ad t. reb. hasta el tit. de leg. ber. ex clu. y en los otros dos desde el tit. de leg. ber. hasta el fin del libro.

El catredatico que ouiere de leer el quin-
to y el. vij. hasta el tit. de appel. lealo en la
forma siguiente.

C En los primeros dos meses desde el tit. de secid. nupcijs hasta el tit. de don. inter virru & vxore. ex. clus. y en los otros dos meses desde el tit. de don. inter vir. & vx. hasta el tit. de adm. tu. dexado los tit. de repud. & diuor. de ale. lib. de concub. En los otros dos desde el tit. de adm. tu. hasta en fin del libro y en los otros dos desde el tit. de vnicap. pro emp. hasta el tit. quomodo & qsi. iudex. ex. clus. omitiendo el tit. de alu. y de sent. ptef. ptef. y en los otros dos desde el tit. quod. & qsi. iudex. hasta el tit. de exe. rei iud. ex. clus. y en los otros dos desde el tit. de exe. rei. iud. hasta el tit. de appel. ex. cl.

El lector que ouiere de leer desde appel. ha

sta en fin del. viij. lealo en la forma siguiente.

C En los primeros dos meses desde el tit. de appel. hasta en fin del septimo. y en los otros dos desde inter. d. hasta de ope. publ. ex. clus. y en los otros dos desde pignor. hasta el tit. de excep. ex. clus. y en los otros dos desde excep. hasta de euicti. ex. clus. y en los otros dos hasta de euicti. hasta de do. ex. clus. y en los otros dos desde de do. hasta el fin.

Lit. riiii. Delo que an de leer los cathedra

ricos de Instituta.

C Los cathedraticos de Instituta han de leer toda ella en vn año el vno de los primero y segundo y el otro tercio y quarto.

C El cathedratico que ouiere de leer primero y segundo lealo en la forma siguiente

C En los primeros dos meses desde insti. & iure hasta de nuptijs ex. clus. y en los otros dos meses desde nupt. hasta acabar las tutellas. y en los otros dos meses acabar todo el libro primero. y en los otros dos desde el principio del segundo hasta de don. ex. clus. y en los otros dos desde de don. hasta de vulg. & pup. y en los otros dos acabar hasta el fin del segundo.

El cathedratico que ouiere de leer tercero y

quarto lea lo en la forma siguiente

C En los primeros dos meses desde el principio del tercero hasta de bon. pos. y en los otros dos desde allí hasta de inut. stipul. inclus. y en los otros dos desde el titulo de fideiul. hasta en fin del libro. y en los otros dos desde el principio del quarto hasta el. s. Item seruiana ex. clus. de acti. y en los otros dos desde el. s. Item seruiana hasta acabar las acciones. y en los otros dos desde el tit. quod cum eo. hasta en fin.

Lit. xv. de lo que a de leer el cathedratico de

digesto viego.

C El. ff. viego se leera en quatro años en la manera siguiente.

C El primer año de insti. & iure de. ll. de offi. eius todo el segundo de procur. de neg. gestis. de e. o. quod metus causa. de dolo ex quibus causis maiores. **C** El segundo año de iudi. inoffi. testa. de peti. ber. si pars ber. pet. de rei. ven. de publica de vlufr. de vlu & habit.

El tercero año.

C Los seruidumbres familie ber. comuni diuid. ad exhibendú. el duodecimo libro

El quarto año.

C Comodati pignor. acti. pro solio. mand. contr. emp. ptefer. ver. locati. iure. dot. do nati. inter virum et vxorem. y esto desta catre da se entienda saluo si ala vniuersidad otra cosa pareciere. Delo tocante ala dicha lectura.

Lit. xvj. de las liciones extraordinarias.

C Item q los que quisieren leer liciones extraordinarias no siendo cathedraticos lea conforme alo que esta assignado a los lectores ordinarios y si quisieren leer para de tenerse sean obligados a leer otra lición para passar segun quel rector le assignara.

C Item q si los cathedraticos de catredillas de canones leyeren el primero y segundo libro de decretales los letores extraordinarios no lean titulo alguno de los sino de los otros tres libros por que los dichos cathedraticos los an de acabar: y si de catre da se leyeren el tercero y quarto y quinto porque tambien sean de acabar: los lectores extra ordinarios lean del primero y segundo y lo mismo se guarde en las lecturas de Rodigo.

C Item que ninguno fuera o dentro de las escuelas lea en fiestas o dias letinos los libros de decretales codigo instituta que a los lectores ordinarios estan asignados ni algun titulo de los aunque sea con consentimiento de los cathedraticos sino pareciere al rector que conuiene para el prouecho de los estudiantes: y si alguno leyere las dichas lecturas que no tuviere catreda si la pretende sea inabil para la primera opuficion y pague quatro ducados para el hospital y fino la pretende pague ocho ducados y el cathedratico que lo consintiere sea multado en diez liciones.

Lit. xvij. de la visitación que el rector a de

hazer a los lectores.

C Item que el rector con el cathedratico mas antiguo de la facultad visite de dos en dos meses los cathedraticos de catredillas: y vean si an passado lo que se les assigno y si an guardado los estatutos en el passar y muestra de leer y fino los vieren guardado los multé como les pareciere y las multas sean para el dicho rector y catredatico los quales juren de no remitir y si la remitieren paguen otro tanto con el doblo para el arca y si el cathedratico despues de llamado no viniere a hazer la dicha visita el rector solo la haga y multe como dicho es que así mismo tengan cuidado de visitar los mismos tiempos a los lectores extraordinarios.

C Item que en la manera de leer y passar los lectores de catredas curatorias tenga cuidado en que continuo vaya de vna forma passando ni deteniendo se mucho ni menos acortando de manera que los estudiantes reciban prouecho y no ven teoricas algunas sino fuere aprouando o reprobando o dando alguna necessaria y breue remission o exposicion.

C Item que si los lectores de catredillas no guardaren la forma q de leer se les a dado y fueren en tres visitas multados por su inobediencia multiplicando a cada visita la multa ala quarta el rector con el cathedratico les multe en todo el salario y con inofurmacion proceda conforme a constitucion como en la lectura in vtilitqz ad cathedram puiuationem.

Item que los estudiantes canonicos los dos años primeros no oyan mas que decreto y decretales y el tercero año texto y clementinas y el quarto puedan oyr instituta y si otras liciones de canones o leyes oyeren no ganen curio aquel año; y assi mismo los legistas el primero año no oyan mas que instituta y los dos años siguientes codigo mas al terçero año puedan oyr vna licion de digestos y si otras liciones fuera destas oyeren pierdan aquel curio de aquel año.

Lit. xviii. de lo que añ de leer los catreda

ticos de teologia y medicina y filosofia natural y moral y como añ de oyr en estas facultades.

Item los catredaticos de teologia de prima y visperas lean los quatro libros de las sentencias de tal manera que en principio de cada distincion suuamente declaren la sentença del texto del maestro y despues mucuan sus questiones que les pareciere: el catredatico de biblia lea vn año del nueuo testamento y otro del vicio y no otra licion ni autor ninguno: el catredatico de partes de santo Tomas lea las partes de santo Tomas y no otra cosa y assi mismo el de Excoto al mismo Excoto y la catreda de nominal solo doctor nominal.

El catredatico de prima de medicina lea Auicena la parte que los oyentes le demandaren o los mas delos.

Cada estudiante medico despues de bachiller en artes oya los dos años primeros cursado en su medicina vna lición de las catredas de filosofia natural de las escuelas mayores o qualquier de ellas y sin ellas no sea admitido al grado de bachiller en medicina.

Despues que el estudiante medico vviere oydo tres cursos en medicina platique medio año cursando con alguno de los doctores o licenciados de la vniuersidad o catredaticos en ella y no antes en su facultad antes que sea bachiller; y sin prouar este tiempo de platica no se le de el grado.

El catredatico de filosofia natural lea texto aristotiles de la misma ciencia y de la metafisica.

Lo mismo bara el de moral el texto de filosofia moral eticas politicas y canonicas de aristotiles.

Lit. xix. de los regentes en artes

Item que los estudiantes que comieçare a oyr sumulas logica y filosofia tengan vn mes para escoger el regente de quien quisiere oyr y pasado el dicho mes no puedan venir ni oyr a otro regente y si viniere pierda el curso de aquel año.

Que ninguno de los regentes de sumulas logica y filosofia o otire por elloso por carta o otra qualquier via soborne a ningun oyente para que le oya ni prometa leturas de lo mismo o de otra facultad en su colegio camara o casa ni en otra parte lo pena por la primera vez de quatro ducados y la segunda ocho para el hospital y la tercera priuatus de catreda.

Que los regentes lean y reparen como basta aqui excepto que los de sumulas no bagan reparaciones a la tarde ala vna fino de dos a tres y de tres a quatro lean y de quatro a cinco platiquen: los regentes de logica magna y filosofia no sean obligados a repetir a la tarde fino que lean a las tres y platiquen basta las cinco mas si vieren que es necesario y prouechoso platiquen quanto les pareciere y reparen; y ala

manana el filosofio no sea obligado a platicar mas el sumulista y logico platiquen como basta aqui.

El sumulista sea obligado a leer terminos de seide el dia de sant Lucas hasta sant Andres primero tratado y puos logicales hasta mediado mayo y luego lea los silogismos hasta mediado julio y expomibles insolubles obligaciones hasta vacacione del texto solo de pedro hispano en el primero tratado y en el quarto y si quiere locos y allacias.

Los regentes de logica lea predicables hasta santa lucia predicamientos hasta sant Abata posteriores hasta sant Barnabe que sea el texto solo de aristotiles y posirio y hasta vacaciones lea el texto de perior memas y topicos y elencbos sino los leyere el catredatico de propiedad pero que el regente lea forçosamente hasta sant Barnabe predicables y predicamentos y ambos libros de posteriores.

Los regentes de filosofia lea quisiones de fisica sin texto hasta mediado marzo de lo natural lean texto de celo con glosa hasta en fin de mayo lea de generatione texto con glosa y metauros con texto y glosa hasta vacaciones; quando el catredatico de propiedad leyere de generatione los regentes lean de anima texto y glosa.

En la catreda de físicos de la vna se lean físicos el texto de aristotiles los dos primeros libros hasta Navidad terçero y quarto hasta medio marzo quinto y sexto y septimo hasta sant juá octauo hasta vacaciones.

Item que ningun catredatico de sumulas logica y filosofia de propiedad no puedan sustituir despues de sant juan o antes algun regente de la misma facultad respectiue de manera que el catredatico de sumulas no sustituya a ningun regente de sumulas y assi de los otros y el regente que acetare la tal sustitucion pague ocho ducados para el hospital.

Item que los regentes de filosofia que fueren proueydos por sant juá de regencias para adelante no pueda leer terminos hasta vacaciones que ayan acabado la filosofia ni otra letura ninguna por si ni por tercera persona a otros estudiantes nuevos hasta el dicho tiempo so pena de ocho ducados para el hospital.

Que en las reparaciones generales de los sabados ningun regente bable fino fuere el que arguyere y el dicipulo que responde y el maestro del tal dicipulo guiando y imponiendo a su dicipulo basta que se fin a su argumento y entonces el maestro o maestros de propiedad concluya con lo que les pareciere que sea la verdad y el que lo contrario hiziere por cada vez sea multado en dos reales.

Que los regentes mayormente el sumulista declarando el libro que lean no granen los oyentes de opiniones de otros doctores.

Que ninguno de los regentes de sumulas logica y filosofia de a sus dicipulos las conclusiones que vviere de sustentar o en los argumentos que vviere de poner so pena a los regentes por cada vez de quatro ducados; y alos dicipulos que no les valga el curso de aqñ año; y al prouar de los cursos so cargo de juramento sea la primera pregunta de esto; pero que los regentes induzire a sus dicipulos en que manera podran tener las conclusiones y formar los argumetos.

Que el rector con el catredatico mas antiguo de la facultad visite los regentes y vean si leen como les esta afinado y les multe de la manera que esta arriba dicho en las visitas de los iuristas.

El catredatico de sumulas de pedro hispano lea cada año todo el volumē de lo que leyere los regentes de sumulas o como pareciere a la vniuersidad.

El catredatico de logica de aristotiles lea vn año perierminias y si al go lealtare por leer acabe el segundo año con los posteriores topicos y elencos.

Los estudiantes artíficos curien la mayor parte de vn año en estas catedras o en vn de ellas respectiue sin este recuso no sean admitidos al grado de bachilleres.

El catedratico de matematicas leera arismetica y jometria y astrologia perispetiua y cosmographia segun los oyentes pidieren.

El catedratico de musica leera vna parte de su ora dela especulacion de la musica y otra pte exercite los oyentes en citar: y basta el mes de marzo muestre canto llano y de alli ala fiesta de sant Juan canto de organo y de alli a vacaciones: e lo su sustituto les muestre contra punto. El catedratico de hebrayco muestre leer y escribir en hebrayco y la constitucion dela gramatica.

Los dos catedraticos de griego lean en la forma siguiente: que el comédador lea de construcion toda su ora vn año a elección de sus oyentes: y leon lea vna ora de gramatica y la otra media de construcion preguntando los preceptos de gramatica. El catedratico de retorica lea lo q los oyentes pidierén: y lo lea lo q el claustro le mádo.

Tit. xx. de las disputas que an de auer en

las escuelas en canones y leys y otras facultades.

Item ordenamos y mandamos que para que se exerciten los oyentes de las escuelas. Estatuymos q dos dela fiesta de sant Lucas basta las vacaciones aya cada mes dos disputas publicas de teologia y dos en medicina y doze en canones y leys ocho de las que son obligados a tener los quatro catedraticos de catedrillas de canones y los dos de código y los dos de instituta y otros quatro que an de tener bachilleres graduados en esta vniuersidad y no en otra ayunque esten aqui incorporados: Los quales bachilleres para auer de sustentar estas conclusiones y tener los dichos actos an de auer estudiado o pasado dos años despues q se graduare de bachilleres y se tos y conclusiones se bagan en los dias asuetos o en dias de fiestas que no sean sole nes ni que guarde la ciudad ni en los que en las escuelas vniere misa y sermon y ala tarde despues dela vna eccto en los actos mayores de teologia.

Item los catedraticos de las dichas catedras menores que fueren doctores o licenciados puedan tener estos actos y sustentar las conclusiones a que son obligados por bachilleres que tengan las calidades arriba dichas y que si las conclusiones fueren de catedratico de catedra de leys que el bachiller que sustentare sea bachiller legisla y lo mismo en el catedratico de canones: y para que conste assi del grado como de los años que despues de recibido a estudiado quatro dias antes que el dicho bachiller vniere de sustentar las conclusiones baga fee al bedel dela facultad de su bachilleramiento y años que despues a estudiado y el bedel baga la misma fee al doctor que vniere de presidir. Y mandamos que los que vniere de arguir a estas conclusiones tengan alomenos quatro curios en la facultad de que se sustentaron las conclusiones y si necessario fuere bagan tambien fee dello al dicho bedel.

Item estatuymos que los bachilleres que sustentaren por los doctores o licenciados no lleuen nada por el sustentar mas que los otros bachilleres que sustentaren los quatro actos ayan de salario dos ducados y los arguyentes assi a estos actos como a los otros vn real y los doctores que se ballaren presentes cada vno quatro reales y el presidente vn ducado y los bachilleres que sustentare no puedan fundar sus conclusiones mas de por seis medios en que se detengan tres quartos de ora y no mas. y los licenciados graduados en esta vniuersidad en canones y leys si se ballaren presentes no lleuen salario alguno mas si arguyeren seles de vn real.

El dia dela disputa no sea nadie lición de aquella facultad en que se base la disputa alomenos a las oras de ellas ni bagan algun acto publico: y si alguno lo contrario intentare los maestros o doctores de aquella facultad le pongan la pena que quisiere y el maestro escuela lo eleeute.

En cada facultad presidan a estas disputas los doctores de ellas por la orden de su antiguedad presidiendo primero el mas antiguo y despues los otros por sus grados hasta q auiedo sido todos presidetes torne la orden de nuevo: y si alguno faltare de estar en la catedra ala ora señalada de su presidencia: el inmediato del de los presidentes q se ballaren siguiendo la orden suba en la catedra y presida a todo el acto el qual poseito no pierda su vez de presidir y el que perdiere su vez no sea presidente hasta q vuelua su lugar yendo por la orden dicha sino fuere por ausencia dela vniuersidad que por el orden leera determinada: y si alguno de los doctores dixere q no quiere presidir sea le puesta la pena q a los otros doctores de la misma facultad les pareciere.

Ningun doctor ni maestro dela vniuersidad de Salamanca sea sustentante o arguyente de proposito mas asistido pueda dezir lo que le pareciere en fauor del respondiente y asistir en ello y conferirlo con qual quier de las dos partes o otro doctor alguno que en ello se oponga.

Item el que vniere de ser presidente nombre sustentante y si vniere muchos que quisiere sustentar el presidente que vniere de ser señale el mas antiguo y si faltare que lo demande el presidente que vniere de ser del acto nombre la persona q el quisiere de la vniuersidad conuiniente para ello con tanto que no sea licenciado por q los licenciados no puedan ser conpelidos: y si la persona assi señalada rebulare la disputa sea privado de los emolumentos que de alli adelante pudiera auer dela vniuersidad a si grados como otras cosas y de catedras sino vniere escuelas que el retos juzgue ser muy legitimas y el q vna vez fuere sustentante en aquel año no sea otra.

Los que vniere de arguir arguyan por el orden de sus antiguedades los mas antiguos a la postre y cada vno proponga basta cinco argumentos mas despues de propuestos solamente los dos de los que mejores les pareciere o que mas fuere requerido por parte del auditorio: y esto sea con todas las repliquas que el quisiere y el que en algun acto arguyere no arguya otra vez hasta ser otros dos actos pasados sino fuere falta de otro arguyente: y si alguno determinado para arguyr en algun acto no arguyere pierda vn curso del grado que pretendiere auer.

Todos los catedraticos de propiedad o de otras catedras en la facultad en que fuere la disputa sean presentes y los de propiedad siendo absentes no sean multados sino en lo q vniere siendo presentes: y cada vno de los otros que tiene catedras menores sino fueren presentes ala mayor parte dela disputa sean multados en dos reales del salario de su catedra y con este cargo se hizo el aumento de las catedras menores.

Al fin de vna disputa el presidente que vniere de ser señale el dia dela disputa siguiente y nombre el sustentante de lo qual auise al presidente que presidiere publico.

Si alguno en la disputa dixere a otro palabra injuriosa sea multado del salario que della le pertenece y privado alli en publico por vn año de sustentar y arguyr.

Las disputas que conforme a esta constitucion se hizieren no valgan por abtos de los que se requieren conforme a constituciones para el grado de licenciado.

Tit. xxi. de los bedeles de las disputas.

Cada año los doctores y maestros de cada vna destas facultades cuyas disputas a qui son ordenadas; elijan vn bedel que las procure el qual no sea doctor ni maestro ni catredatico de alguna catreda ni licenciado en esta vniuersidad ni religioso ni colegial de los que son obligados a salir acompañados assi que de las disputas de teologia aya vn bedel y de medicina otro y vno de canones y leyes y fenecido el año sean confirmados estos bedeles en su oficio y mudados como a los qan d elegir les peciere.

Cel bedel de cada facultad téga vn memorial en que esten escritos todos los estu diantes suficientes para arguir o responder para que puedan nombrar los a los pre sid:tes quando vniere de señalar sustentantes y para que los mismos bedeles señale los arguyentes que an de ser en cada disputa y los nombren por sus nombres al tiem po d arguyr y tengan cierta el orden de las presidencias de los doctores y maestros y a cada vno auise vn mes antes que vniere de presidir para que tengan tiempo de señalar el sustentante que vniere de tener; y el bedel destas facultades sea obligado vn dia antes que vniere las conclusiones a baserlo saber a todos los doctores de la facultad.

Cuatro dias antes de la disputa el bedel tenga cuydado de recandar del susten tante todas las copias de las conclusiones que fueren menester; y esse dia poga vna en las escuelas en su lugar publico y si fuere en canones o leyes poga dos alas puertas d dos gnerales destas facultades; y vna d al rector y otra al maestro de escuela y a cada ca tredatico y a cada arguyente vna y al q mar por cortezia el sustentante mádre q se de.

Cel administrador de al bedel de las disputas el dinero que fuere menester segun lo lleuar firmado del presidente que aquel acto vniere de presidir para que otro dia siguiente paguen su salario como abaxo se ordena a los que presentes estuviere quan do el presidente firme la cuenta conforme ala qual firma el Bedel de al fin del año su de cuenta y quando fuere elegido por bedel a de dar fianças hasta diez mil maraue dis para seguridad de los que le dieren.

Ctodo el gasto de la disputa se pague del arca del estudio.

Cqualquiera de las personas a qui pertenece auer salario de las disputas que veni ere media ora despues de comenzadas y saliere media ora antes de acabarse pierda su salario y el bedel tenga cargo de multallo.

Cel sustentante y el bedel de las disputas acompañen al presidente quando vini ere a presidir y quando tornare a su casa.

Cel bedel de las escuelas instruyga a los de las disputas d las fiestas y alietos que por ellos le fuer d gñtados y abra las escuelas los dias alietos y fiestas q le dixere.

Cen las disputas donde se ballare el rector o maestro de escuela presentes o qualquier de ellos lleue cada vno de ellos táto como el presidente contanto que no puedan poner vice rector ni vice escolastico.

Lit. xxij. de las disputas en teologia.

Cen teologia aya cada año diez disputas mayores do el sustentante y arguyentes sed bachilleres o licenciados o religiosos que tengan cursos para bachilleres y doze me nores do sean oyentes no graduados ayn que si parciere a los maestros conuenien te admittan en las disputas menores algunos bachilleres.

Clas disputas mayores comiencen en invierno alas siete y media antes de medio dia hasta las diez; y despues de medio dia se prosigan desde las dos hasta que todos los señalados arguyan todo lo que fuere menester.

Cde cada vno de los quatro libros de sentencias se tengan dos disputas mayores

del testamento nuevo y otra del viejo.

Cen cada disputa de las mayores aya doze arguyentes salariados los quales auie do acabado puedan de los no salariados arguyr los que tuviere lugar y los maes tros permitieren.

Cen las disputas mayores se de d salario al presidente vn ducado y al sustentante o cho reales y a cada vno de los maestros asistentes cinco reales; y al arguyente si fue re bachiller vn real y si fuere licenciado en teologia o maestro en artes d Salamáca dos reales si arguiere y el bedel tome para si tres reales; y si en estas disputas alguno de los maestros asistentes saltare ala mañana o ala tarde no le den sino la mitad.

Clas doze disputas menores duren por lo menos tres oras cada vna y comiencen en invierno ala vna.

Clas disputas menores sean de la materia que en las catredas de propiedad o en las otras menores se le yere de manera q d todas las lecturas y se tenga conclusio nes; en cada disputa menor aya diez salariados y despues de ellos arguyan los que quisiere si vniere lugar y los maestros lo permitan.

Cde cada disputa menor se de de salario al presidente medio ducado al sustentante tres reales a cada maestro en teologia q assiste dos reales y cada arguyente vn real y el bedel tome para si dos reales.

Cen la disputa mayor o menor de teologia pueda qualquier de las quatro ordenes mendicantes arguyr vn religioso y no mas.

Cantes que las conclusiones de las disputas de teologia se publiquen el sustentan te lo muestre al presidente para que con su acuerdo se pongan.

Csi alguno en alguna disputa de teologia formare alguna cosa q deue de ser retada da antes de yr se los maestros q allí se ballaren sentencien y declaren la calidad de ella y por determinacion suya bagan estar al que la conclusion retada vniere tenido.

Lit. xxij. de las disputas en medicina.

Cen las disputas en medicina no ganen los catredaticos de retorica musica ni gra matica ayn que sean maestros y se ballen presentes. Mas queremos que los catreda ticos de gramatica d prima y el de retorica assistan en las reparaciones de gramatica que de quinze a quize dias se basen y lleue cada vno de ellos de salario dos reales y que el bedel de medicina los pague.

Clas disputas de medicina que se an de tener cada mes dos vezes comiencen de y uerno desde la vna y media despues de medio dia y duren lo q conuenieren para el numero de los arguyentes que a de auer.

Clas disputas de medicina sean de las materias q ala fazon se les leyeren en las ca tredas de la facultad. **C**en cada disputa de medicina arguyan por salario dos ba chilleres y leyes no graduados y despues de ellos arguyan los que de mas quisiere si vniere lugar y si los doctores se lo consintieren.

Cen las disputas de medicina se den de salario al presidente ocho reales y al rector y maestro de escuela q assistiere a todo el acto cada ocho reales los quales no puedá lle uar sus sostitutos y al sustentante quatro reales y a cada doctor medico de la vniuer sidad de los que assistieren quatro reales y a cada vno arguyente vn real y el bedel to me para si tres reales y cada maestro en artes de la vniuersidad tres reales; entien de se que no sean de los que en el primero estatuto se ecetuan y a los licenciados desta vni uersidad arguyendo dos reales.

Lit. xxiii. del examen que se a de hazer de

los q passan de gramatica a otra facultad.

Item estatuímos y ordenamos que ningun gramatico passo de la facultad de gramatica a otra sin ser examinado: el qual examen queremos que haga al presente el comendador: libermanufiez catredatico de retonica por el tiempo que la vniuersidad tuuiere por bien: el qual haga el dicho examen en presencia del rector o de vno de los consiliarios qual el nombrare: y si constare estar suficiente y instruto en la gramatica el rector le de cedula de su nombre y firmada del dicho comendador: y que despues que la vniuersidad no quisiere que examine el dicho comendador nombre examinador: y de otra manera el que passare de vna facultad a otra pierda vn curso de los que viuiere becho en aquella facultad adonde se passo sin ser examinado: eceto si no fuere frayle o persona que en otra vniuersidad viuiere comenzado a cursar en otra facultad fuera de gramatica y en esto se este al iuramento del estudiante de cuyos cursos se trata: y al tiempo que el rector recibiere la informacion de los cursos no los pueda passar sin q prueue la dicha examinacion: y para que no aya dificultad en la dicha prouançã, mandamos que el dicho examinador tenga vn libro en que asiente los examinados asientando dia mes y año: el qual libro se baga a costa de la vniuersidad. y el examinador aya del que examinare: e cada vno medio real aora le aproue aora le reprueue y si fuere pobre que no le lleue el dicho medio real y al que examinare le de vna cedula en q le da por examinado.

Lit. xxv. de las prouançãs que se an de ha

zer para los grados de bachilleres.

Las prouançãs que son obligados a hazer los que quisiere recibir grado de bachilleramiento sean de hazer ante el rector o de quien su comission viuiere y si de otra manera se hizieren sean de ningun valor.

El que viuiere de hazer bachiller prueue con dos testigos y doneos y fidedinos cada cosa de las siguientes. Como a cursado suficiente mente cõforme a la cõstitucion de esta vniuersidad para el grado que demandan en Salamanca: o en otra vniuersidad: y que a leydo diez lecciones cada vna mas de media boza.

Item a de mostrar si fue examinado en gramatica al tiempo que passo a la facultad en que pide el grado con licencia del examinador.

Lit. xxvi. que los bachilleres desta Uni

uersidad se preheran a los de otras vniuersidades.

Item estatuímos y ordenamos que el bachiller becho en esta vniuersidad se prehera en todas las cosas a los bachilleres bechos en otras partes fuera de esta vniuersidad aunque tengan los vnos y los otros cursos y guales aunque el bachiller de fuera parte sea en grado mas antiguo saluo si el de fuera parte se incorporare en esta vniuersidad conforme a la cõstitucion diez y siete en orden.

Item que ninguno se pueda hazer bachiller en artes sin q primero aya becho tres cursos enteros en sumulas logica magna y filosofia en tres años distintos por manera q el año primero o yga sumulas mas de seys meses y en el restãte no pueda cursar en logica ni en otra facultad: y en el segundo q o yga logica sin q pueda cursar filosofia e en el tercero filosofia: y en el restãte de año no pueda cursar en teologia ni en medicina

ni en otra facultad sino en filosofia moral en que an de cursar juntamente con la natural por manera que passen dos años y medio distintos desde que començã a oyr basta que se baga bachiller y por que en esto no aya fraude ni engaño ni cautela: estatuímos y ordenamos q cada vno de los catredaticos de propiedad de sumulas logica y filosofia tẽga vna matricula de los estudiãtes de su facultad en q el q començã a estudiar las dichas facultades se registre y matricule al principio del año y por ella se baga fee de los cursos al rector: y el q en esta matricula no se ballare matriculado no gane curso ni le valga el q viuiere becho: mas aunq no se ballare matriculado el tal estudiante si prouare por testigos o por el dicho de su regente o por su juramento que hizo los cursos como arriba es dicho que la tal prouançã sea admitida.

Item el q quisiere hazer se bachiller en teologia o en medicina o en prouar auer becho los cursos de aquella facultad despues de bachiller en artes o tener cursos para serlo sin la qual prouançã no sea admitido. y otro si mandamos que ninguno pueda hazer se bachiller en medicina sin q primero sea bachiller en artes conforme a la cõstitucion diez y seys: y que el rector quando tomare informacion de los cursos para bachiller en medicina tome primero informacion como es bachiller en artes: y en qnto a los religiosos se guarde la cõstitucion q cerca de ellos habla.

Item ordenamos y mandamos q no sea admitido curso alguno de alguna facultad sino fuere fecho en las catredas de propiedad y en vniuersidad aprouada eceto que los legistas los tres años primeros puedan cursar oyendo codigo y instituta. y enquanto a los religiosos se guarde lo que la cõstitucion cerca de ellos dispone.

Item si el escriuano recibiere las prouançãs de alguno sin mandado del rector y no la recibiere conforme a estos estatutos sea suspelo de su oficio por medio año: e de las todas estas prouançãs pertenecientes al grado de bachilleramiento: el rector haga fee de ellas por vno de los de de los al doctor o maestro que viuiere de dar este grado como fueron suficientes: y antes que el grado se de alli publico publique el de del el nombre de aquel que sea de hazer bachiller conforme a lo que an de cõstituir. y vno de los de de los este alli presẽte a todo el acto so pena de perder el florin o el derecho q tiene.

Lit. xxvii. de la manera de dar el grado

bachilleramiento.

Item que ningun doctor ni maestro de el grado de bachilleramiento basiedo ha renga conforme a la cõstitucion.

Item si alguno truxere dispensacion del sumo pontifice o de otra persona para hazer se bachiller suplique se de ella y basta informar a su santidad no sea cumplida: y el escriuano qndo se le presentare el breue sea obligado a notificallo en claustral lo qual baga antes que asista al grado so pena de vn ducado para el hospital del estudio.

Item estatuímos y ordenamos que valga el cursillo de esta manera que ni para cursillo ni para curso no valga los quarenta dias de vacaciones: y que si sobre el tiempo que a oydo de cursillo oyere en el año siguiente bastãte tiempo que bagan seys meses y vn dia luego se le cuente vn curso: y si en el restãte del año oyere otros seys meses y vn dia antes de vacaciones le valga por otro curso. empero atento que en la facultad de medicina ay pocos cursos en aquella facultad no valga el cursillo.

Lit. xxviii. de las repeticiones

Item estatuímos y ordenamos q ninguno q viuiere de hazer acto de repeticiõ para

rezebir el grado de licenciamento lo pueda hazer en dias letinos ni en este caso pueda dispensar rector ni maestro escuela y si la bisiere aunque sea con licencia de los suso dichos o alguno dellos sea en si ninguna la repeticion y de ningun valor para rezebir el grado de licenciamento: saluo si el que vuere de repetir no diere fianças llanas y abonadas de entrar en examen dentro de quinze dias que en este caso le pueda ser da do dia letino para repetir.

Item que el que vuere de repetir sea obligado ocho dias antes a mostrar la repeti tion y conclusiones al padrino y tres dias naturales antes del dia de la repeticion fixar las conclusiones en dos partes de las escuelas adonde esten publicas; y el que quisiere repetir en vacaciones lo pueda hazer cõ tanto q̄ antes de vacaciones publi que las conclusiones.

El que vuere de repetir sea obligado a hazello saber vn dia antes al Bedel pa ra que el dicho bedel sea obligado a adereçar y entapigar el general a su propio co sta sin llenar al que vuere de repetir directe ni indirec̄te ninguna cosa ni ayudarle de sus criados ni por via de colacion ni merienda ni por otra manera ninguna mas de tres reales. y si otra cosa lea llevar lo pague con el q̄tro tãtoy el dicho bedel adereça ra el general adõ vuere de ser la repeticion con la tapiceria y albombrias y dofeles õ la vniuersidad procurando de hazello poner muy bien de manera q̄ no se maltrate y el que vuere de repetir pagara al arca vn ducado por razon de la tapiceria y dofe les y almohadas y albombrias con que se adereça el general. El qual ducado el pa drino antes que affista a la repeticion estando presente el escriuano de la vniuersidad lo eche en el arca de los grados: y affiente lo el dicho escriuano en el libro a donde se affientã los grados: y firmelo el doctor y señalelo el escriuano lo pena que si antes de la repeticion no se echarte el dicho ducado en el arca el padrino pierda el castellano õ la repeticion y se aplique ala arca.

Item por que con las repeticiones que se hazen en dias lectinos se impiden mu chas liciones de las ordinarias y es en gran daño y perjuyzio de los estuðantes, esta tuymos y ordenamos que las repeticiones que en los tales dias lectinos se hizieren sean despues de las liciones de prima y antes no se comiencen lo pena que la tal repeti cion no valga al que la bisiere para el grado que pretende y si ala tarde se repetiere en tre alas dos o ala vna de manera que ayã salido para la licion de visperas: y los catre daticos que an de leer siendo padrinos an de affistir alas repeticiones: y los catreda ticos que vuieren de leer alas otras de las dichas repeticiones en los generales adon de se hizieren las repeticiones sean auidos por leyentes en todo.

Item estatuidos y ordenamos que ninguno que vuere de repetir pueda adere çar el general ni entapigar con otra cosa mas que con la tapiceria y dofeles y albom brias de la vniuersidad: y si otra cosa se adereçare o se pusiere el padrino no affista ala repeticion y el repitiẽte pague diez ducados para el arca.

Item por euitar los grandes gassos que se hazen: ordenamos y estatuidos que ninguna persona que vuere de repetir lleue sacabuches ni cbirimias lo pena que no le sera admitida la repeticion y sera de ningun valor: para rezebir el grado de licencia miento: y que si quisiere que pueda llevar seys trompetas y tres pares de atabales y no mas lo la dicha pena: y cada vno de los trompetas y atabales no seles de mas por ninguna via de lo talado por el maestro escuela ni almuerzo ni comida ni otra cosa nin guna.

Item el que vuere de repetir no repetira mas que dos oas: y la dis puta y argumentos no durara mas que otra ota.

Abada la repeticion antes que se argua el padrino tomara juramento al repi

tiente que directe ni indirectamente por palabra ni por escrito ni de otra forma no trae comunicados los argumentos por si ni por interposita persona cõ aquellos q̄ le an de arguir lo pena que el padrino que no recibiere los tales juramentos pierda el cas tellano que a de auer por razõ de affistir aq̄lla repeticion y de mas dello sea en si nin guna la repeticion y de ningun valor para el grado de licenciamento en la qual no setomare el dicho juramento.

Item en cada repeticion aura al menos tres que arguan y de los que quisiere en arguir los mas antiguos sean los primeros y cada vno de los que arguiere no po ra mas q̄ quatro argumentos y profiguira los que mas quisiere el que arguio repli cado cõtra las respuestas quãta vezes quisiere fin q̄ en esto lea puesto lo pedimẽto

Item el que repitiere para al padrino vn castellano y no mas.

Item el que repitiere no combidara el dia de la repeticion a ningun doctor ni ma estro de los que vuieren de entrar con el en examen ni les embiara ninguna cosa lo pe na de no ser auido por repetido para rezebir el grado excepto si quisiere al padrino lo pueda combidar a comer pero no le embie cosa ninguna lo la dicha pena.

Las disputas ordinarias de teologia y medicina no seã recibidas en lugar de re petition que se aya de hazer para rezebir grado de licenciado ni le quiten la obliga cion della ni le libre dotro de los actos q̄ sea obligado a hazer para bazerse licenciado

El que vuere repetido si quisiere entrar en examen para licenciado prouea prime ro con dos testigos auer leydo las liciones que es obligado conforme ala cõstituciõ en las escuelas o en el lugar donde el maestro escuela le ayã dado licencia: los quales testigos bagan fee cada vna de estas liciones duraron mas de media ota: y fino pudie re auer mas que vn testigo con tal que sea mayor de toda effecion para prouar las li ciones que a leydo por que los de mas testigos no se pueden auer por muerte o por tal ausencia que no puedan ser auidos prouando esto suficientemente en tal caso con el dicho testigo y con su juramento sea auida por prouança bastante.

Lit. xxix. De las liciones que an de hazer

los bachilleres para cursar para rezebir el grado de licenciamento y de las dispensaciones que traen sobre los cursos.

Item estatuidos y mandamos que los bachilleres que en esta vniuersidad se vni eren de graduar de licenciado en qualquier facultad ayã leydo los años que la con stitucion dispone pa el tal grado despues de graduados de bachilleres: y si le truxere breue o dispensacion del tiempo y años que la constitucion requiere se suplique ðlla y en ninguna manera con la tal dispensacion sea admitido al examẽ. Mas queremos que si la tal dispensacion o breue supliere o dispensare tan solamente en los cursos de lecturas y no en el tiempo sea obedecida y con ella quien la truxere admitido al exa men con que ayã passado los dichos años que la constitucion quiere ni menos se admita dispensacion de los actos q̄ se rezerẽ para licenciados cõforme ala cõstituciõ

Item estatuidos y ordenamos que las liciones que se an de assignar para los ex amenes se assignen en los libros y alas oas que la constitucion manda y que se ballẽ presentes los doctores y maestros q̄ quisiere. Mas queremos que sean obligados a venir con tiempo y estar presentes ala assignaciõ de los puntos los quatro doctores o maestros que seã de ballar en el examen mas nuevos lo pena que el que faltare pier da la baccha y la mitad de las gallinas que le an de dar por aq̄el examen en las assignaciones en teologia bastara que se junten dos maestros los mas modernos y en

medicina dos medicos doctores de los mas modernos y dos artistas.

Item estatuyamos q̄l maestro escuela acabada la misa pueſto en el lugar adonde se an de señalar los puntos. primero tomando juramento a dos de los examinadores q̄alli se ballarē quales el quisiere que no an comunicado directo ni indirecto por si ni por tercera persona ni por ninguna via con el que le a de examinar el lugar por do a de abrir ni los puntos que se an de afirmar les entregara los libros y cada vno de los abria su libro en tres partes donde el que a de ser examinado excoja el titulo q̄ qui fiere, y el doctor o maestro que abrio el libro señale el punto donde sera la lición; y el maestro escuela que no recibiere el dicho juramento incurra en pena de treynta florines para el arca del estudio.

Item despues de assignados los dichos puntos el examinado sea obligado so pena de vñ florin a embiar los puntos a cada vno de los doctores que se an de ballar en su examen dentro de tres horas despues de assignados los puntos.

Item el examen que fuere desde sant Lucas hasta quinze de marzo sean obligados a estar en la yglesia alas quatro y desde marzo hasta sant Lucas alas cinco despues de medio dia: so pena que el examinado que no estuviere aquella ora en la yglesia pague dos florines para el arca.

Las liciones del examen duraran las oras que la constitucion manda; y las disputas sobre las dichas liciones del examen no tengan tiempo limitado.

En teologia arguyá alo menos tres examinadores y en las otras facultades quatro los mas nuevos y si algun antiguo quisiere arguir pueda tomarla mano al menos antiguo cō tal que empiece argumētár antes que el menos antiguo aya empezado.

Otro si ordenamos y mandamos que ningun punto puedan poner ninguno de los que arguyeren mas de cinco argumentos y sea obligado el examinado a responder otros argumētos a cada punto a cada vno de los arguyentes y sean aquellos argumentos a q̄ a de responder y proseguir los que el doctor o maestro q̄ arguye escogere.

Item ordenamos y mandamos que el que se vniere de presentar para recibir el grado de licenciamiento o doctoramiento o magisterio sea obligado a hazello saber tres dias naturales antes del dia de la presentacion al maestro escuela: el qual lo manda publicar en las dos catedras de prima o visperas de aquella facultad que es el que se presenta para que si alguno mas antiguo se quisiere preferir venga en el dicho tiempo a presentarse y no viniendo en el dicho tiempo por si o por su procurador o por otra persona que de fianças que se presentara y recibira el grado en aquel dia que el maestro escuela le assignare con tanto que le de diez dias para licenciamiento y veinte para doctoramiento y magisterio que no sea despues admitido el que no viniere para recibir el grado antes que el primero presentado.

Item estatuyamos que si alguno se vniere de incorporar en esta vniuersidad el maestro escuela baga poner vn edicto en las escuelas mayores con termino de ocho dias y baga publicar por las escuelas al tiempo de las liciones de prima o visperas para fin si alguno de aquella facultad lo contradixere no sea admitido; y si de las otras facultades contradixere la mayor parte no se admita la incorporacion; y si de otra manera se hiziere no valga la tal incorporacion.

Item estatuyamos y ordenamos que el escriuano del claustro que se ballare presente al tiempo de la presentacion q̄ se base de qual quiera persona para recibir el grado de doctoramiento o magisterio o licenciamiento sea obligado el mismo dia de la presentacion a notificar en casa de cada vno de los doctores y maestros de los que tienen casa poblada en esta vniuersidad; y se deuen ballar en los tales actos el dia del examen o

del recibir del grado de doctoramiento o magisterio y esta notificacion a de baser el escriuano en presencia del doctor o maestro y fino pudiere ser auido o estuviere ausente de esta ciudad baga la dicha notificacion ante la persona o personas que estuviere en su casa y fino vniere persona o personas notifique lo al vecino mas cercano ante testigos so pena que si el escriuano esta diligencia no hiziere pague al doctor el interese q̄ pretendiere del tal grado y la misma diligencia de la notificacion se baga de mas del edicto en las incorporaciones.

Item estatuyamos y mandamos que si algun doctor o maestro el dia de la presentacion estuviere ausente mas de vna dieta q̄ viniendo dentro de quinze dias despues de la presentacion le den sus derechos: contanto que el dicho doctor ausente sea obligado a jurar el dia que lo supo para que se auerigüe si tuuo tiempo para venir al examen o no: con tanto que tal doctor no sea obligado a andar mas que siete leguas cada vñ dia y si estuviere en vallaolid tenga tres dias para venir y no le cuente en los dichos dias el dia que lo supo; y el que estuviere presente el dia de la presentacion si se ausentare no le den los derechos sino se ballare presente al examen.

El que se vniere de examinar sea obligado a dar a cada vno de los examinadores doctores o maestros q̄ presentes fuerē de su facultad dos doblas de cabeza o castellanos y vna haba y vna cara de diacitron y vna libra de confites y tres pares de gallinas; y por quel tiempo es largo del examen que el dicho licenciado la noche del examen sea obligado a dar vna cena con tanto que no sea obligado a dar mas de vna perdiz o pollo o dos tortolas y vna escudilla de manjar blanco y vna fruta antes; y otra despues y su vino y pan. La qual cena se de en el mismo lugar del examen al tiempo q̄ al maestro escuela y doctores pareciere; y de mas desto no se pueda dar otra cosa alguna de comer ni beuer assi en el dicho lugar como fuera del por si ni por interpuesta persona ni por ninguna via; y si lo contrario se biere al que lo diere no le sea dada la carta por vñ año y de mas pague diez ducados para el hospital; y el maestro escuela y doctores y maestros que lo recibieren pierdan los derechos de aquel grado; en los quales si el dicho maestro escuela nolo escutare pierda los derechos; las gallinas y diacitron y confites los embiaran antes de entrar en examē los castellanos despues de acabado el examē antes de la aprouacion las habas al tiempo que entra ren en el examen; y al escriuano y bedeles no les den cosa ninguna mas de lo contenido en la constitucion; y no les de habas ni otra cosa que en costumbre estuviere; mas por quanto los bedeles basen algunos seruios mas de los que la constitucion manda que se les de a cada vno de los bedeles dos pares de gallinas; y si alguno diere mas de lo aqui contenido no le den en aquel año la carta del grado; y si en el recibir de los derechos alguno excediere no entre en los dos años siguientes en otro examē alguno y no lleue los derechos q̄ si fuere el escriuano o bedel sea priuado de quequier rentas o derechos q̄ del estudio le pertenecian los tres meses siguientes.

Lit. xxx. que los licenciados hechos en esta vniuersidad se preferan a los graduados en otras.

Item mandamos y ordenamos que los licenciados hechos en esta vniuersidad en todas las facultades se preferan assi en los asientos como en todas las otras cosas a los doctores y maestros graduados en otras vniuersidades.

Lit. xxxi. De lo que sea de guardar en el bazar de los bachilleros y de los derechos que an de pagar.

C El doctor o maestro que biziere bachiller alguno no reciba del cosa de mas valor de cinco reales,

C Los bedeles anran de cada grado de bachiller vn florin y no mas,

C El que se vuiere de graduar de bachiller pague vn castellano al arca conforme a la constitucion.

C El escriuano no a de llevar cosa ninguna segun esta en sus estatutos.

C Itē q̄l q̄ se biziere bachiller en qual quier facultad q̄ pague lo contenido en la constitucion q̄ es vn florin q̄ a de auer el escriuano y vn castellano q̄ ha de auer el arca q̄ es todo dos ducados los quales se ecbē en el arca juntamēte; y q̄ no se de el grado a ninguno basta t̄to q̄ estē ecbados los dichos dos ducados y se afficē en el libro como se ecbā y lo firme el doctor o maestro q̄ biziere el tal bachiller; y le tome juramēto antes q̄ le de el grado q̄ no sea cōtra la vniuersidad ni sus privilegios ni jurisdiccion; y q̄ el escriuano del estudio y secretario no puedā llevar ni lleuen por la prouaçã de cursos y liciões bl̄ q̄ se vuere de graduar ni gūa cosa publica ni secretamēte direte ni indirete.

Lit. xxxij. de la prouision de las catedras

y de lo que an de guardar los opositores y los doctores y estudiantes.

Ordenamos y mandamos que ninguno de los doctores ni maestros de esta vniuersidad publica ni secretamēte direte ni indirete fauoreca a alguno de los opositores q̄ se opusiere a alguna de las catedras q̄ vacare en esta vniuersidad ni alas q̄ se esperare vacar de las que estuuiere vacas ni incomie de la justicia de ninguno de los opositores; y el que lo contrario biziere incurra en pena de diez mil maravedis para el hospital por la primera vez y por la segunda de veyte y por la tercera de treynta y assi consequenter; y en la guarda y elexucion deste estatuto y penas contenidas en el por lo mucho q̄ imposta ala buena prouision de las catedras y biē de esta vniuersidad encargamos la conciencia al rector para que luego q̄ le cōste alguno de los sobre dichos auer incurrido cōtra este estatuto; lo baga saber al maestro eciuela al q̄ encargamos assimismo la conciencia para q̄ por qual quier via q̄ le cōstare lo mande executar.

C Itē estatuidos y ordenamos que luego q̄ se publicare alguna catedra por vaca por mādado del rector los opositores q̄ vuierē de ser no salgan de su casa sino a missa o a leer en las eciuelas ni permitan entrar voto alguno en su casa exceto los q̄ en ella moraren antes de vacar la dicha catedra ni puedan hablar a ningun voto en ninguna parte aun q̄ sea en las eciuelas sino fuere ala puerta del general sobre cosa tocāte ala liciõ ni hablē a sus puertas a los votos aun q̄ los opositores esten dentro de sus casas ni de de ventana ni de otra parte ninguna so pena q̄ si se ballare incurrir en alguna cosa de estas puestas en este estatuto sea inabil y en esto no aya lugar en los lectores b̄ gramatica sino q̄ les puedā entrar a oyr los votos en sus salas tā solamēte pa este efeto.

C Itē estatuidos y ordenamos q̄ si algun colegial de qual quier colegio se opusiere a catedra o sustitucion o curso o media multa desde la ora q̄ se publicare por vaca la tal catedra o curso o media multa tenga por encerramēto para no salir todo su colegio y circunio del exceto q̄ pueda salir a missa o a leer guardādo el estatuto precedēte q̄ cerca desto habla so pena de ser ynabil y que no pueda ningū voto hablalle dentro del circunio y anden de su colegio ni se puedā poner ala puerta principal ni menor principal ni a ventana para hablar a los estudiantes votos ni hablar a ningū voto y si lo contrario se biziere sea auido por inabil; y declaramos ser vn colegio el de sant Bartolome y de sant Pedro y de sant Pablo y la casa de los capellanes tambien.

C Itē estatuidos q̄ ningun opositor se fauoreca directe ni indirecte de ningun caballero ciudadano de esta ciudad o fuera de ella ni persona eclesiastica ni por si ni por interposita persona trayga cartas de fauor so pena de inabil para la prouision que entonces pretende.

C Itē estatuidos y ordenamos que ningū opositor con otro se concierte para distir y si se conciertan en por alguna via sea inabil para aquella opusicion presente y de todas las que de aquella prouision resultaren y lo mismo se entienda del que ayuda re a alguno de los opositores; este tal sea auido por inabil para la opusicion de todas las catedras que resultaren de aquella prouision por qual quier manera que consista re que le ayudo direte o indirete por si o por interposita persona.

C Itē estatuidos y ordenamos que qualquiera opositor que en alguna catedra q̄ este vaca diere dinero o lo prestare a algun voto o a personas que le puedā fauorecer o diere otro qual quier precio o diere comidas colaciones cenas o vino en qualquier manera o en qual quier parte o diere trigo o otra cosa o fuere hadot de sus deudas o o vuierē secho q̄ otro lo sea por el; sea auido por inabil para aquella opusicion y todas las de adelante ni pueda prestar ningun libro a los votos ni dar parecer firmado ni por firmar assialos votos como a personas interpositas por los dichos votos so pena de inabil por qual quier cosa en que incurriere de las sobredichas; y en la misma pena cayga el que algo de lo sobredicho biziere aun que no sea opositor; si lo pretendiere ser de alguna catedra que le espera vacar por la prouision de la catedra que de presente esta vaca y el dinero o otra cosa q̄ pareciere auer dado en tales cōtratos se aplique con otros t̄tos que pague el q̄ lo recibio la tercia parte para el hospital del estudio; y la otra tercia pte para el aculado; y la otra tercia pte para el juez q̄ lo s̄tēciare.

C El opositor que desistiere de la opusicion o se inhabilitare sea auido por inabil para la primera opusicion.

C Itē estatuidos q̄ durante la vacatura de la catedra qualquier opositor pueda leer las liciones que quisiere para mostrar su abilidad con tanto que no pueda leer por otro catedratico alguno assi de catedra de propiedad como de catedrillas ni de curso ni de sustituciones; so pena de inabil para aquella opusicion y para las que se esperan vacar de toda aquella vacatura y que no pueda prometer otra cosa ni tratar los liciones mas de leer las que el estatuto permite ni prometa de acabar las liciones que durante la vacatura enpezare so la dicha pena.

C Itē que ningun opositor prometa lectura so pena de inabil sino fuere catedratico que por estar cerca de jubilar por auer otra catedra mayor prometiere mas años de lectura de los que le quedan; mas en tal caso antel escriuano del estudio prometa y jure de leer los años que quisiere por que si vuierē la catedra sea de la proueydo cō esta condicion expresse que la posea perpetuamente si cumpliere la prometa que b̄zo y si faltare de cumplirla sin interese alguno. Mandamos que los dias que no cūpliere y no leyere la lectura prometida sea ipso iure multado de lo que auia d̄ auer del salario de su catedra; exceto sino cōcurriere impedimento de los que la constitucion se ñala por iustos; y si esta prometa se biziere delante de otro notario que no sea del estudio el rector le haga requerir que la haga en la forma q̄ conuiene y si no quisiere la haga publicar por engañosa y el juramēto y obligacion se ponga en el libro del claustro.

C Si de la prouision de alguna catedra se espera quedar otra vacante los que a ella pensare de oponerle guarden desde luego q̄ la primera se publica vacar los mismos estatutos que para los opositores aqui se an puesto. Mas permitimus que puedan

salir de casa sin hablar a voto ninguno basta que llegue el tiempo de su opuscion.
¶ Quando alguna cattedra se publicare vacar cada vno de los q̄ pretendien ser opo-
sitores o vna p̄sona pa hazer la matricula: de los votos y q̄ estos assi señalados vayá
a c̄retir los votos que ay en la vniuersidad y los traygan concertados por los bar-
rios y casas y compañías en que cada vno estuviere respectiue en cada facultad en que
la cattedra cituuiere vaca; y esta matricula original tenga el rector y consiliarios y den
copia della a cada vno de los opositores autnalmente al que la quisiere; y si alḡu o-
posito: mandare hazer en particular por las calles y casas otra matricula sea auido por
inabil para la opuscion y el que por su mandado la hiziere pagar diez mil maraue-
dis de pena para el hospital del estudio.

¶ La licion de opuscion se assigne vn dia natural antes que se aya de leer abriendo
vno por mandado del rector el libro la licion sea de señalar por tres partes; y el rector en
solas las dos planas que se abren de cada vno de los puntos excoga vn texto el qual
se ponga por memoria; y de los tres textos que el rector excogere en los tres puntos
escoga vno el opositor qual quisiere y aquel lea; y en las cattedras de prima la licion de
opuscion dure ora y media y en las otras vna ora.

¶ Item estatuuimos y ordenamos q̄ si en las liciones de opuscion o extraordinarias
concurrerẽ doctor cõ licenciado o licenciado cõ bachiller si çp̄te se p̄siera el de mayor
grado aun que sea menos antiguo y no graduado en la facultad de que es la licion y si
cõcurrerẽ bachiller cõ bachiller se p̄siera el que fuere mas antiguo graduado en la
facultad de q̄ es la licion y esto se entienda en los graduados en esta vniuersidad; y en
la facultad de canones y leys q̄ por vn colegio tenemos; y en las otras facultades se
guarde sus antigüedades teniendo respecto ala facultad de q̄ es la licion y a los gra-
duados en esta vniuersidad; y lo mismo q̄rmos q̄ se guarde en el pedir blos ḡnerales.

¶ Las liciones de opuscion se lean en las escuelas y generales dõde se lee la cattedra
aque es la opuscion assi que por las cattedras de las escuelas mayores las liciones se
baran en ellas y en las menores por las cattedras que en ellas se leen entre tanto que se
haze vn treato que a de ser lugar para todos los actos publicos; saluo si al rector otra
cosa pareciere que conuenga con que no de el general mayor de canones ni los de leies
alas otras facultades.

¶ El que no le pere licion de opuscion no sea auido por opositor sino estuviere enfer-
mo que bagan fee dos medicos de prima y vñ p̄sers como no esta para leer; y quere-
mos q̄ en tal caso puedan votar todos jurandõ estar informados en sus conciencias
bastatamete del enfermo y auiendo oydo a los otros conforme alo q̄ esta arriba esta-
tuido y la licion de opuscion la lea al tiempo o a los tiempos que el rector les señalare y
despues de auer leydo de opuscion no sea compelido el opositor a leer otra licion al-
guna para informacion de los que an de votar.

¶ Item estatuuimos y ordenamos q̄ no obstante que sea dia de fiesta sean obligados los
opositores a tomar p̄tos para licion de opuscion excepto las fiestas siguientes: los
Reyes la Purificacion Annunciaciõ Ascension Corpus xpi san Jua de Junio San-
tiago sant Pedro nra señora de Agosto sant Lucas la concepciõ de nra señora y fue-
ra de las sobre dichas fiestas sean obligados a tomar p̄tos para leer en el dia siguiẽ-
te letiuo y fuera de las sobre dichas fiestas y exceto los domingos en todos los dias
de fiestas que no fueren de guardar en la ciudad y assuetos tomen votos todo el dia
y en los que fueren de guardar en la ciudad c̄tando los sobre dichos reciban votos
despues de medio dia por cuitar los inconuenientes que causan las dilaciones; y to-
das las vezes que vniere mas de dos opositores se den puntos ados en vn dia y el q̄

no quisiere que se assigne sea inabil exceto en las cattedras de propiedad de las quales
no sean obligados dos opositores a tomar puntos en vn dia.

¶ Acabada la licion de opuscion informara cada opositor a los votos de su justicia
como bien le pareciere sin hablar cosa alguna en perjuicio de los opositores y al tiem-
po q̄ los votos se tomen los opositores esten si quisiere en la puerta del claustro pa
ra ver lo que de los votos le cumpliere desir y hazer y para llamar los q̄ faltaren y in-
formarles de su justicia; y que en otras liciones de las que se leyren durante la vaca-
tura de la dicha cattedra no diga palabra injuriosa ni en injuria de los otros oposito-
res o de alguno de ellos lo pena de çtro ducados para el hospital; y si la injuria fuere
graue a otros sea inabil conforme ala constituciõ veynte y nueue q̄ cerca desto habla

¶ Item estatuuimos y ordenamos que sea auido por inabil para votar en qualquier
cattedra el que vniere menos edad de quatorze años cumplidos.

¶ Item q̄ de aqui adelante no se avote el q̄ no estuviere matriculado en aq̄lla facultad
en q̄ a de votar antes de la vacatura de la cattedra exceto si la cattedra vacare entre sant
Bartiny y Navidad; y declaramos q̄ los q̄ estuviere matriculados en teologia o me-
dicina sean auidos por matriculados para votar en artes como abaxo se dise.

¶ Item que sea inabil el que entrare en casa de algun opositor o de su propia volun-
tad le vniere hablado a su puerta o por ventana o en las escuelas aunque sea colegial
yendo con otro colegial mas antiguo.

¶ Item que el q̄ vniere entrado en algun colegio auiendo opositor: en el colegio adõ
de entro aunque no hablẽ al opositor sean auidos por inabiles los tales votos exceto
sino fueren moços de los colegiales o porcionistas a capellanes de fuera q̄ los tales
permitimos q̄ puedã entrar y hablar con los colegiales con tal q̄ no sea en cosa de la
dicha cattedra ni hablen a ninguna persona en cosa de cattedra ni en la justicia de los
opositores ni vayã a hablar de parte de sus amos ni de ninguno del colegio a ningũ
voto ni otra persona lo pena de inabil; y por cuitar fraude mandamos que ningun o-
posito: durãte la vacatura de la cattedra pueda recibir por criado ni otro por el a nin-
guno que sea voto lo pena de ser auido el tal moço recebido por inabil pa votar; y en-
tendemos por vn colegio el de sant Bartolome y el de sant Pedro y sant Pablo; y lo
mismo se entienda en los monesterios exceto que puedan entrar alas yglesias y no ha-
blen al opositor.

¶ Item el que vniere recebido promesa o fiança o ventanas para fiestas o otra qual-
quier cosa del opositor o de amigos suyos o de qualquier persona que sospeche q̄ por
aquel lo va sea inabil para votar y lo mismo sea inabil si vniere recebido mula o caua-
llo prestado o otra caualgadura.

¶ Item que no sea voto el que vniere recebido comida colacion almuerzo o otra co-
sa qualquiera de comer o beuer en qual quier manera que sea o en qual quier parte q̄
sepa o sospeche q̄ se va direte o indirete por respecto de algun opositor o por sus ami-
gos o deudos o compañeros.

¶ Item que no sea voto el que vniere jugado en alguna junta que se haze en alguna
casa por fauorecer a algun opositor.

¶ Item mandamos y ordenamos que ninguna persona de la vniuersidad publica ni
secretamente encomiende la justicia de ninguno de los opositores de la cattedra q̄sta
vaca o se esperan vacar ni soborne ni hable ni negocie por ninguna via lo pena que el q̄

fuere voto sea inabil para votar en la tal catreda sobre que encomêdo la justicia y fino fuere voto o siendolo ovuere votado que este quatro dias en la carcel tras la red ex- ceto sino fueren generosos o personas constituidas en dignidad o colegial: los qles paguen diez florines la tercia parte para el hospital: y la tercia parte para el juez: y la tercia parte para el acusador que lo acusare: y si el juez constandole o pudiendole con- star nolo castigare y executare este estatuto sea obligado a diez florines de pena pa- ra el hospital.

CItem q no sea voto persona alguna q sea beneficiado en la yglesia de Salamanca o cle- rigo de la clerezia desta ciudad ni capellandella que tuviere capellania ppetua ni que sirua beneficio curado ni simple ni que sirua a señor o señora residente en Salamanca que lleue salario o le den de comer en casa del señor o fuera della: o llenare partido ex- ceto si el tal señor no fuere estudiante: salvo sino fuere continuo oyente y residiere en esta ciudad: Y entonces queremos que sea continuo oyente quando opere no me- nos que dos liciones cada dia letiuo de la mayor parte del año en catreda de propie- dad: por que ay algunos fraudes en el residir de los clerigos: declaramos estatuyê do que los clerigos que tuviere beneficio o capellania o seruicio ppetuo o tēpotal o diuieren con algun señor siendo continuo oyente conviene a saber oyendo dos licio- nes y no menos pueda votar hasta siete años cumplidos q aqui residiere y despues otros dos aun que no opga si esta passando: lo qual di tiēpodos nueue años no que remos que se entienda en clerigos colegiales capellanes de dentro de los dichos co- legios: los quales puedan votar todo el tiempo que en los dichos colegios estuuiere- ren aun que sean passados nueue años.

CItem sea inabil el que dixere por quien a de votar.

CItem de aqui adelante no sea admitido para votar el que estuviere passando fue- ra desta ciudad exceto sino jurare que no viene llamado ni rogado y que viene con a- nimo de residir a qui como estudiante.

CItem que no sean votos ningun abogado procurador notario que tenga por co- mún oficio lo suso dicho ni sea voto médico ni chirujano que tenga por costumbre de ganar curando en Salamanca ni boticario que en ella ponga tienda ni persona que tē ga otro oficio alguno con que ordinariamente gane de comer en Salamanca.

CItem no sea voto el que viere de noche o de dia apellidado el nombre de algun o- ppositor o ouiere congregado estudiantes en nombre o fauor de algun opositor.

CItem no sea voto el que no viere oydo las liciones de opuficiō o otras liciones en- teras de los opositores por donde se tenga suficientemente por informado.

CItem no sea voto el que por fauorecer algun opositor viere pateado o fecho otras cosas por efforzar la liciō de opuficiō antes q de la ora.

CItem que se señalare la cedula con q voto sea inabil pa votar y la cedula q se ballare señalada sea repelida salvo si se averiguare qstua señalada con señal q viere fecho el escriuano.

CItem q ningū graduado de licenciado doctor o maestro en esta vniuersidad o fuera de- lla en qquier facultad no sea voto en aqlla facultad en que es graduado mas si opere otra facultad diueria pueda ser voto en aquella facultad q oye declaramos por vna misma facultad canones y leyo.

CItem estatuyimos y ordenamos que el estudiante que no estuviere presente en esta vni- uersidad el dia que la catreda se publicare por vaca no pueda ser voto salvo si la tal catreda se publicare por vaca entre sanct Lucas: y sanct Andres: que en tal caso pue- da votar: el que viere despues de la publicacion de la vacatura auendole auen-

tado cō animo de boluer y residir en esta vniuersidad con tal q no sea llamado por nin- guno de los opositores ni por otra plona alguna pa q vengun a votar en la tal catre- da y en esto se este al juramēto del tal voto y sino contrario le fuere prouado q le sea da- da pena de perjuo y destierro perpetuo desta vniuersidad: y pague diez mil maraue- dis para el hospital y el opositor q se prouare auerle traydo o embiado a llamar por si o por interposita persona sea inabil.

CItem el que hiziere apuestas sea inabil para votar. Y ordenamos y estatuyimos q no aya apuestas sobre quien llenara la catreda ni sobre quien terna mas votos ni sobre otra cosa tocante a las dichas catredas lo pena q que ganare el apuesta la mitad d lo que viere ganado lo vuelua al que lo pdio y la otra mitad con otro tãto como la di- cha mitad mōtare lo pague el que assigunare aplicada la tercia parte para el hospi- tal y la otra tercia parte al delator ay q sea secreto y la otra tercia parte para el juez q lo sentenciare y fino viere denunciado: la parte del delator se aplique al hospital y si las dichas apuestas se hiziere entre votos antes q voten sean inabiles para votar en la dicha catreda: y demas que los q apostaren esten tres dias tras la red: salvo si fu- ere generoso o persona constituyda en dignidad o colegial que en tal caso el maestro escuela les señale la carcel que le pareciere con la pena al juez q el estatuto siguiete dize.

CItem ordenamos y mandamos que durante las vacaturas de las catredas o las que de ellas se esperan vacar ningun doctor maestro ni licenciado ni bachiller ni estu- diante passate que no sea ni oya ordinariamēte se pafice en las escuelas ni este a las puer- tas de las ni dētro de las casas proximas a ellas y los q leyere media ora antes y me- dia despues puedan estar en las escuelas y no mas: y si viniere a repeticiones o otros actos publicos puedan estar media ora antes y media despues: lo pena que a los estu- diantes q no fueren generosos ni constituidos en dignidad esten tres dias en la car- cel tras la red: y si fueren generosos o colegiales o licenciados o personas constituydas en dignidad los lleuen presos y los tengan presos en su casa del escolasico los dichos tres dias con q a los colegiales les den licencia para yr a dormir a sus colegios por q no lo pierda: y a los doctores y maestros los prendan en sus propias casas por los dichos tres dias: y si el juez fuere negligente en executar lo suso dicho y remitirre la dicha carcereria en todo o en parte cayga en pena diez florines aplicada para el hos- pital del estudio.

CItem que si sobre algun voto viere dificultad trabajēse de determinallo antes q vote de manera q no se señale sino cō muy justa causa y quãdo menos no pudiere ser.

CEl que se hiziere bachiller durante la vacatura de alguna catreda no vote en ella como bachiller sino como de la manera q podia votar antes que se hiesse.

CSi alguno maliciosamente se inabilitare para votar incurra en vn ducado de pena para el hospital.

CEl q fuere escriuano de las escuelas quando alguna catreda se publicare por vaca no se mude hasta sea la catreda proueyda sino fuere legitimamente recusado por al- guno de los opositores: y en caso q se pronūcie el escriuano por recusado del todo sea remouido sin dalle acompañado y puesto por el rector y consiliarios otro en su lugar sin sospecha q no pueda ser recusado y el q quisiere recusar al escriuano si le recusare durãte el edito prouee las causas dentro del edito: y si le recusaren mientras votar ē proueen las causas dentro de dos oras: y si las prouare plene pague quinientos mis- pa el hospital y si se miple las prouare den al dicho escriuano acompañado a costa d l



que lo recusa y escuse se dela pena.

C Ninguno sea admitido a votar antes de ser las liciones de opuscion leydas: y si con alguno no se guardare este estatuto sea su voto de ningun valor.

Durante el tiempo de la vacatura de alguna cattedra o esperando vacar no se baga estatuto perteneciente a alguna cosa de la opuscion o provisión y si se bisiere sea de ningun valor.

Las liciones de la cattedra q̄ estuviere vaca no las lea rector ni consiliario ninguno ni reciban parte de ellas ni reciba salario de ellas y si lo contrario bisieren sean obligados a restitucion de lo que lleuaren.

Item ordenamos y mandamos q̄ fuera del claustro y del lugar acostumbrado no se pueda tomar voto ninguno aunque este efermo o preso o impedido por otro qualquier impedimento: y si estuviere preso el maestro escuela lo consienta y a votar dá do fianças bastantes de tomar ala prison y en caso que no tuviere fianças lo embie a votar a su alcaznil: y si el maestro escuela no le consintiere venir le vaya a tomar su voto ala carzel.

Item que al tiempo del regular el rector oviese rector no consienta estar ninguna persona: mas que los consiliarios y rector y escrivano y si el rector consintiere estar alguna persona fuera de esto pague de pena diez ducados por cada persona los quales sea obligado a pagar al hospital.

Item estatuímos y ordenamos que se baga vn interrogatorio conforme a los estatutos a qui contenidos por el qual sean preguntados los q̄ votare y no se pueda bazer nueva pregunta ni añadir ni quitar ningunas de las preguntas el qual interrogatorio se ponga al fin de estos estatutos y se baga vna tabla en que este fixado el dicho interrogatorio la qual este colgada en el claustro.

El papel de las cedulas donde se escriuieren los nombres de los opositores para dar a los votos sea de lo mas grueso que se ballare y tal q̄ despues de doblado no se pueda ver las letras dentro contenidas ni parte de ellas: cada cedula sea de anchura de quatro dedos: lo qual tenga cyrdado vn consiliario que asse baga que el rector seña le para ello: y los que votaren juren y sean preguntados por todos los estatutos por donde podian ser inabiles y encargandoles por el juramento que voten por el opositor que entendiere q̄ mejor regira y leera la dicha cattedra a mas provecho y utilidad de los oyentes: y sean avisados q̄ ninguna cedula se rompa y la de la persona por quiẽ votaren o doblada al escrivano para que la rublique: y el escrivano la de al rector para q̄ la eche en el cantaro y las otras cedulas de los opositores por quiẽ no votare tá bien las echen dobladas en otro cantaro: y quando fuere oia de no recibir mas votos ambos cantaros se cierrẽ con llaves y se metan en el arca diputada para esto.

Si alguno de los q̄ votaren sacaren alguno cedula del claustro o parte de ella o dentro del claustro la mostrare a otro por auiso del rector el maestro escuela lo máde tener sólo diez dias tras la red y pague de pena vn ducado pa el hospital y se a visto caer la pena aq̄ que las quisiere sacar avnq̄ no sea tomado fuera del claustro con ellas sino dentro en el.

Lit. xxxiii. del valor de los votos

El voto q̄ tuviere solo vn curso su psona valga otro: y entendemos por vn curso gen en vn año vniere oydo decreto y decretales y tuviere estos dos cursos y q̄ por tener dos cursos su psona no valga mas de otro: pero en la cuenta de los cursos valgan le por dos y la psona vno: y q̄ el escrivano a estos votos le baga vn señal pa q̄ se conosca: de manera que todo su valor sea dos cursos: mas si vniere hecho mas de vn curso su psona valga dos y mas se le cuenten todos los cursos que vniere hecho.

El bachiller legita valga dos cursos votando en canones y mas que se le cuente los cursos q̄ tuviere en canones y el canonista en leyes lo mismo y mas la calidad de bachiller y el estudiante q̄ solo tuviere vn curso y fuere presbitero a su persona solo se le de vn curso y mas la calidad de presbitero por manera q̄ todo su valor sean dos cursos y la calidad.

El que fuere bachiller en la facultad en que vniere de votar no le sean admitidos mas cursos de los que vno menester para ser bachiller en aquella facultad añadiendolos de su persona y la calidad de bachiller.

Ningun voto téga en valor mas cursos de lectura de los que vniere menester para ser licenciado cada curso de lectura vale tanto como vn curso de los otros.

Los bachilleres canonistas voten en las cattedras de leyes y los de leyes en las de canones: pero el bachiller en canones q̄ votare en cattedra de leyes no le sea recibido: mas cursos en leyes de los q̄ vniere hecho despues de graduado en canones: o los q̄ vniere hecho despues de cupidos los cursos q̄ para bazerse bachiller en canones se requiere y lo mismo se guarde en los bachilleres legitas q̄ votare en canones: mas si algun estudiante q̄ no sea bachiller tuviere cursos en leyes y canones vote en aquella facultad en que se matriculo en aquel año despues de sancto Martin no obstante q̄ ya a hecho cursos bastantes en canones o en leyes para bazerse bachiller en la vna de las dichas facultades: y esto no se entienda en las cattedras de gramatica y en otras facultades sino solo en canones y leyes.

Item estatuímos y ordenamos que las calidades de bachilleres y presbiteros sea de vn valor: y que dos calidades hagan vn curso.

Item estatuímos y ordenamos que los bachilleres en qualquier facultad que fueren graduados fuera de esta vniuersidad en el votar de las cattedras no echen mas cursos de aquellos que le fueron necesarios para bazerse bachiller y que la calidad no le valga aunque este incorporado en esta vniuersidad: y que al tiempo del votar lo declare y se le pregunte donde se hizo bachiller y con quantos cursos: y esta pregunta y respuesta no afficte al escrivano: y solo afficte los cursos con que se graduo y en lo demas se guarde los estatutos.

Ningun curso de frayle o leglar sea contado en teologia sino fuere hecho despues de tener todos los cursos en artes que fueren menester segun las constituciones de la vniuersidad para ser bachiller: y con los frayles de los monesterios de esta ciudad se guarde la constitucion segun y como basta aqui lo a sido guardada.

En las cattedras de filosofia moral mandamos q̄ sean votos todos los q̄ tuviere cursos en teologia y los bachilleres en artes: y mas todos los q̄ vniere sido continos oyentes en moral por seys meses: con tal que sea despues de dos años de artes: entendiendole q̄ este qualquiera de los sobre dichos matriculados en teologia y en artes y no en medicina.

En las cattedras de filosofia natural sean votos los q̄ despues de dos años de logica ouieren oydo seys meses de filosofia natural con tanto que este matriculado en artes medicina o teologia.

En las cattedras de logica sean votos todos los que en la dicha facultad tuviere curso de seys meses y estuviere matriculado en artes teologia o medicina.

Ningun curso de medicina sea recibido a ningun voto q̄ no lo vniere hecho despues de los cursos de artes que para ser bachiller en artes vniere menester o despues de auer recebido el grado en artes y entendiendole q̄ sean votos solos los que vniere oydo seys meses de medicina y estuviere en ella matriculado.

En la cattedra de astrologia sean votos los que fueren continos oyentes y los ba-

chilleros en artes con tanto q̄ ayan cursado medio año de astrologia o ayan oydo los de celo; y así mismo se entienda que puedan votar con la misma condicion que los bachilleros en artes y tengan voto personal y calidad de bachiller.

Item el bachiller en teologia a vn q̄ no sea bachiller en artes con tanto q̄ tenga bechos los cursos para bachiller en artes y aya fecho los cursos en teologia y aya oydo de celo sea voto en astrologia.

Item no sea recibidos mas de tres cursos en astrologia que cada vno dellos sea de vn año o la mayor parte del.

En las catedras de gramatica sean votos los que al tiempo de la vacacion fueren oyentes y estuieren dos años antes matriculados en gramatica; y los lectores y repetidores de esta facultad que no tuieren salario de las escuelas sean votos con tanto que esten matriculados en gramatica y no en otra facultad.

En ningún voto en gramatica les sea cõtado mas de tres cursos dlos q̄ vuere becho

Item ordenamos que en la cattedra de retorica sean votos los oyentes ordinarios de ella y los que vuierẽ oydo dos años enteros de gramatica o la mayor parte dellos con tanto que esten matriculados en gramatica y no puedã echar mas de tres cursos y no aya otra calidad sino de presbitero.

Item q̄ ninguno sea admitido a voto para gramatica que no vuere cursado dos años en este estudio o fuera del en otra vniuersidad.

En la cattedra de musica sean votos los que vuieren o ydo en la dicha cattedra seys meses desde cinco años atras átes de la vacatura y q̄ esto se entiende generalmẽte y que no sean otros votos; pero que en los moços de la clerezia y en los moços de coro de la yglesia mayor se requiera para que sean votos que aualmente sean oyentes continuos en la dicha cattedra al tiempo de la vacatura por seys meses antes y que ninguno pueda echar mas de tres cursos de los que vuere becho oyendo en la dicha cattedra y no otro.

Lit. xxxiii. del modo de regular de los votos.

Item ordenamos y mandamos que despues de tomados los votos y renunciado que el rector con todos los consiliarios y vice cõsiliarios y el escrivano se junten en el claustro donde se a de hazer la regulacion y juntos antes de abrir el cantaro ni sacar lo del arca vean el processo y pronuncien en las excoñones repitiendo o aprouando los votos señalados si alguno vuere y sobre las inabilidades de los opositores y si puen abran el arca donde esta el cantaro de los votos delante el escrivano y saquen el cantaro del arca y puestos los sobre dichos al derredor del arca y el cãtaro encima el rector de vn consiliario vn aguja y hilo para q̄ enlarten los votos del vno opositor y otra otro para que enlartẽ los del otro; y desta manera de tãtas agujas como opositores vuierẽ; y becho esto el rector pida por testimonio al escrivano como el cantaro esta cerrado y lo abra; y abierto saque del cãtaro el rector puño a puño los votos de tal manera q̄ basta q̄ vn puño sea enbilado no le saque otro; y despues de enbilados teniẽdo el rector de vn cabo del hilo y el escrivano del otro: el escrivano cuente las cedulas dos vezes cada hilo mirãdo siempre al repassar el nombre del opositor; y contados los de cada hilo asiente el numero de las cedulas y despues de asentado el numero de cada hilo por si tome vn papel y repartido en las ordenes necessarias segun la facultad de la cattedra y reduzan las personas y calidades y votos todo a cursos y al que ecediere le den la cattedra y si becho desta manera viniere en yguales ha q̄ se lo que manda la constitucion.

Lit. xxxv. por que tiempo an de ser proueadas las catedras que no fueren de propiedad.

Item ordenamos y mandamos que todas las catedras que no fueren de propiedad y medias multas no se pueda proueer sino por quatro años y nomas ni menos; mas el tiempo de las substituciones de los jubilados assigne lo el tal jubilado como es costumbre antigua de esta vniuersidad con tanto que lo assignen antes que se tomen votos; mas los cursos de artes y gramatica se prouean conforme a los estatutos que para esto ay.

Lit. xxxvi. que los que lleuaren catedras

no las puedan regosijar de noche ni dar colaciones ni las den los que se speran o poner alas que dellas se speran vacar.

Item estatuímos y ordenamos q̄ ninguno q̄ lleuare cattedra en esta vniuersidad la pueda regosijar de noche con bachas lo pena de cinco mil mrs y perdidas las bachas como quiera q̄ se sepa que las lleno aunque no se tome con ellas o el precio de ellas. Los quales dichos cinco mil mrs pague el opositor los quatro mil para el hospital deste estudio; y los mil que le partan entre el juez y el acusador; y el rector y consiliarios que prouerẽ catedras despues de anocheçido pierdan las propinas las quales aplicamos al hospital.

Item q̄ el q̄ lleuare la cattedra no pueda dar colacion ninguna despues de llevada la cattedra por si ni por interposita persona ni nadie por el excoñ sino lleuare cattedra de prima que en este caso permitimos que pueda dar colacion a quel dia no mas que la lleuare y no otro ninguno lo pena que si fuere cattedra de propiedad pague diez mil mrs; los seis mil para el hospital y dos mil para el juez y dos mil para el acusador; y si fuere cattedra q̄ no sea de propiedad sea puuado de ella ipso facto; y el rector sea obligado lo pena de veinte ducados a vacalla luego y prouella; y si el maestro escuela no exccutare las dichas penas sea obligado a otros veinte ducados; y lo mismo estatuímos y queremos que se guarde en los opositores q̄ perdieren las catedras que no puedan dar por si ni por tercera persona ni por ninguna via colacion ni comida lo pena de cinco mil mrs y de ser ynabiles para la primera cattedra que vacare aplicados a los arriba contenidos.

Item estatuímos y ordenamos que despues que vacare alguna cattedra en esta vniuersidad todas las personas q̄ pretendieren a ser opositores en la cattedra o catedras q̄ se speran vacar de aquella no puedan dar colacion por si ni por interposita persona lo pena de inabiles ni bable a ningun voto en cola de cattedra directe ni indirecte lo pena de inabiles.

Lit. xxxvii. de los derechos que an de lle-

uar rector y consiliarios bedeles y escrivano de las puñiones de las catedras

Item el que fuere proueydo de alguna cattedra de rector y consiliarios para guãtes y el rector aya dos tanto que vn consiliario conforme ala tala siguiente.

En las catedras de prima de canones y leyes y decreto den a los cõsiliarios cada dos ducados y al rector doblado; y en los de vñperas ducado y medio a cada cõsili-

liario y al rector doblado y lo mismo ven en la de sexto y prima de teologia y medicina lleue cada consiliario vn ducado y el rector doblado y en todas las otras cattedras taladas en cient florines que no fueren de propiedad lleue cada vno vn ducado y el rector doblado y en la prouision de cursos y sosituciones y cattedrillas lleue cada seis reales y el rector doblado lo qual se entienda si la cattedra fuere proueyda por opuficion y votos y si qualquier cattedra assi de propiedad como de todas las otras q no lo son y cursos y sosituciones si fueren proueydas sin opuficion y sin votos no lleuen mas el rector y consiliarios que la mitad de las propinas arriba dichas.

Item ordenamos y mandamos q el rector ni consiliarios direte ni indirete por si ni por interposita persona alguna cosa lleuen mas de lo arriba contenido; y si lo lleuare in foro concieencie sea obligado a boluello al hospital.

El escrivano y de delapán cada vno quatro reales del que tomare posesion de cattedra de propiedad y en la posesion de las otras cattedras aya cada vno dos reales.

Tit. xxxviii. de los derechos que an de pagar

al arca los que fueren proueydos de las cattedras proueydo se por votos.

Item ordenamos y mandamos que los que lleuaren cattedras en la dicha vniuersidad en todas las facultades an de pagar los derechos siguientes; los quales sean para la dicha arca y primero que se de la sentencia y posesion de la dicha cattedra o lectura den dineros cotados al rector para que los eche en la dicha arca los mrs siguientes; los quales el rector sea obligado a echar en el arca antes q salga de las escuelas.

Primera mente el que lleuare cattedra de prima de canones o de leyes que pague del derecho del proceffo y prouision y posesion y por todo lo de mas basta ser proueyda la dicha cattedra dose ducados que son quatro mil y quinientos maravedis.

Item el q lleuare la cattedra de decreto por todo lo suyo dicho pague diez ducados.

Item qualquiera q lleuare cattedra de teologia o de medicina o de prima de leyes o canones de visperas o de la de sexto y clementinas q pague por el proceffo y por todo lo sobre dicho cada vno que lleuare qualquier de las dichas cattedras como dicho es ocho ducados.

Item qualquier que lleuare la cattedra de teologia o medicina de visperas pague por todo lo sobre dicho como dicho es siete ducados.

Item qualquier que lleuare qualquiera de las cattedras de propiedad cuyo salario es cient florines de por todo lo sobre dicho seis ducados.

Item qualquier que lleuare qualquiera de las cattedras de propiedad cuyo salario es sesenta florines paguen por lo proceffado como dicho es cada vno cinco ducados.

Primera mente el que lleuare qualquiera de las medias multas de prima de canones o leyes o decreto que pague de derecho cada vno cinco ducados por lo sobre dicho.

En las medias multas de prima de medicina o teologia o de visperas o canones o leyes y de sexto y clementinas cada vno q lleuare qualquiera de las dichas cattedras o qualquiera de las dichas multas pague quatro ducados por lo proceffado.

Item en todas las otras medias multas y las otras cattedras de medias multas y sosituciones de las cattedras de a cient florines que de el que lleuare qualquiera de las tres ducados.

Item en las medias multas de las cattedras de a sesenta florines y por las sosituciones cada vno q lleuare qualquier de las pague dos ducados por todo lo proceffado.

Item en los cursos de artes y gramatica cuyo salario es treynta mil mrs el que lleuare qualquier de los dichos cursos pague por lo proceffado quatro ducados.

Item qualquier que lleuare qualquier de los cursos de gramatica cuyo salario es veynte y cinco mil mrs pague por lo proceffado tres ducados. y asy mismo el que lleuare la cattedra de griego de almino pague tres ducados.

Item qualquier que lleuare qualquiera de los cursos de gramatica de a veynte mil mrs pague dos ducados y medio cada vno por el proceffo.

Item en los cursos de a quinze mil mrs paguen a dos ducados cada vno.

Item qualquier que lleuare qualquiera de las sosituciones de canones o leyes o cattedrillas de lo suyo dicho pague quatro ducados cada vno.

Item qualquiera que lleuare qualquier de las cattedrillas de teologia o de filosoficos cada vno pague tres ducados por lo proceffado.

Y todo esto se entienda tomandose votos en las dichas cattedras.

Tit. xxxix. de lo que an de pagar no tomá

do votos.

Las cattedras de prima de leyes y de canones y de decreto por la prouision y posesion y por todos los actos tres ducados.

Las de visperas de canones y leyes y sexto y clementinas y de prima de teologia y medicina a dos ducados cada vno.

En todas las otras cattedras de propiedad a ducado cada vno.

En todas las otras cattedras y salarios de lecturas y cursos y prouisiones de cattedras y lecturas seis reales cada vno y no mas.

Los quales derechos paguen segun dicho es antes q den la sentencia ni tomé la posesion y el rector y consiliarios los echen luego en el arca de delante el escrivano y se asy ten en el libro como se echan y q si luego no los dieren que no les den la posesion.

Tit. xl. desde quando sean de contar los

cursos a los estudiantes.

Item que a ningun estudiante se le cuente curso en alguna facultad sino desde el dia q fuere matriculado; mas si el estudiante viniere entre las fiestas de sant Lucas y sant Martin y no se matriculare basta ser passada la fiesta de sant Martin con que jure al nuevo rector en tiempo conueniente le sea contado el curso desde el dia que vino.

Tit. xli. de los derechos que an de pagar

los que se matricularen.

Item q los generosos constituidos en vniuersidad paguen por ser matriculados medio real y los bachilleros en qualquier facultad siete mrs y todos los otros estudiantes en qualquier facultad cinco mrs exceto los hijos de los doctores y maestros que los an de matricular gratis; y los gramaticos a tres maravedis; y el gasto de las fiestas de sant Nicolas y santa Catalina se cumpla del dinero de la matricula conforme a la constitucion y ninguno dinero para estas fiestas se gaste del arca y si se gastare no sea recibido en cuenta.

Tit. xliij. de la opción que tienen los catredaticos en los generales y otras de las catredas que vacan.

Quando alguna catreda de las q̄ no son de propiedad fuere alguno proueydo de nuevo escoja la ora que quisiere el mas antiguo de los catredaticos sin auer respecto al grado desta manera: que si alguna catreda de canones vacare que no sea de propiedad el mas antiguo catredatico de los otros tres tome aquella ora si quisiere y si no el segundo en antigüedad y estos no queriendo la pueda tomar el tercero en las catredas de instituta sea lo mismo y en las de código; y si algun catredatico de instituta viniere a catreda de código para escoger de la ora sea auido por mas nuevo que el otro aunque aya sido mas dias catredatico; y si alguna catreda destas vacare por ser cumplidos los cinco años de la prouision y otra vez la lleuare el que la tenia primero sean le contados por su antigüedad los años que primero auia leydo de manera que no le sea quitada la ora que tenia de antes.

Quando alguna de las catredas que no fueren de propiedad vacaren si alguno de los otros catredaticos de las semejantes catredillas quisiere optar y escoger la ora de la catreda q̄ vaca que lo pueda hazer mas no pueda escoger lectura por manera q̄l q̄ optare la ora prosiga la misma lectura q̄ se leya antes que la dicha catreda vacasse.

Item ordenamos y mandamos q̄ de aqui adelante en todas las catredas de canones y leyes de propiedad vacando en qualquier manera el catredatico mas antiguo pueda optar el general q̄ vacare de prima a prima y de visperas a visperas; y anssi mismo en las de prima de gramatica y substituciones de todas ellas siendo las catredas y iguales y concurrentes aun que sea jubilado el que vniere de optar; la qual opción pueda hazer durante la vacación de la catreda y anssi mandaron que se guardasse y executasse de aqui adelante.

Tit. xliiij. de lo que se a de pagar a los sostitutos de los catredaticos jubilados.

Los catredaticos jubilados paguen a los sostitutos lo que tienen por costumbre segun esta por memoria en los libros de las cuentas y del arca del estudio se cumpla a los valores siguientes cada vno de los estatutos de prima de canones y leyes y decreto aya cinquenta ducados de salario; los de visperas de canones y leyes y de sexto y de prima de teologia y medicina ayan quarçeta; y los de visperas de teologia y medicina y de biblia ayan treynta ducados y otros tantos los de filosofia natural y moral y los de logica; los de gramatica ayan veynte ducados; y los de retorica musica y astrologia a diez y seis ducados; el qual valor les sea pagado desde el dia de s̄t. Lucas de este año de mil y quinientos y treynta y ocho años todo el tiempo que la vniuersidad tuuiere por bien.

Tit. xliiij. del salario que ande auer los catredaticos de las catredas curatorias.

Ense catredas quatro de decretales dos de código dos de instituta y vna de s̄t. Tomas y otra de cõto y otra de filosofia natural q̄ fueren antiguamente instituidas en valor de seys mil mrs valgá desde el dia de s̄t. Lucas de este año en adelante çrçeta

ducados cada vna por todo el tiempo que la vniuersidad por bien tuuiere el qual valor todo se pague del dinero del arca.

Tit. xlv. Porque tiempo dexando de leer los catredaticos de catredas que no fueren de propiedad seran privados de ellas.

Item estatutos y ordenamos que qual quier catredatico de catredas menores o substituciones y curlos que dexaren de leer treynta dias continuos o interpolados estado presente y no enfermo o ausente; pierda la catreda ipso facto; y estos treynta dias se cuenten dias letivos y no letivos excepto que no se cuenten en ellas las vacaciones principales ni de pasqua florida ni de pasqua de Auinidad; pero permitimos que el claustro de diputados nemine discrepante pueda dar licencia para otros treynta dias y si mas le dieren sea de ningun valor la licencia; y en todos los otros casos que se expresan en la constitucion onse sean obligados a pedir los dichos catredaticos menores o de cursos o substituciones licencia al claustro de diputados; y en el dar la tal licencia se este alo que la mayor parte del claustro determinare.

Tit. xlvj. en que tiempo el administrador

a de pagar al arca y del recaudo q̄ a de auer en el arca de la vniuersidad.

El administrador pague al arca despues de fenecidas las cuentas todo el dinero que quedare deuenido conforme ala constitucion que en esto dispone.

En el arca adonde se echa el dinero de los grados sobre el agujero por donde sea de echar este vna portezilla de hierro cerrada con vna llave que tenga el escrivano y debajo desta chapa este vn libro donde se escriua quanto se echa y q̄ dia y esto lo firme el doctor o maestro q̄ a de dar el grado y el escrivano para que potesta cueta escrita se cotege el dinero que en esta arca se ballare al tiempo que el dinero se sacare del arca y los dineros de los grados de licenciamientos o doctotamientos o magisterios se echen en el arca antes que se de el grado y que el maestro escuela no les de el grado hasta que el escrivano le de fee como estan los derechos echados en el arca en presencia del rector o vice rector.

En el arca donde se guarda el dinero de las rentas de la vniuersidad este vn libro de cuenta donde se escriua todo lo que se mete en el arca y lo que se saca y para que y los dineros que se dan sobreriendas y todo lo demas que conuiene para tener buena cuenta de todo lo que en el arca esta.

Tit. xlvij. de lo que a de hazer el sindico para

cobrar las penas que se aplicaren al arca o al hospital del estudio.

Item estatutos y ordenamos q̄ el sindico de esta vniuersidad sea obligado a tener vn libro en q̄ asiente las penas q̄ se aplicá al hospital y al arca y alas obras del estudio y que el alguazil del maestro escuela no saque a ninguno de la carzel despues de cõdenado en alguna pena aplicada al hospital o al arca o alas obras de las escuelas hasta tanto q̄ trayga cedula del sindico en q̄ contenga como a recebido la cantidad en que fue cõdenado; y el dicho sindico sea obligado a requerir de quinze en quinze dias todos los pechos del escrivano del maestro escuela para ver las cõdenaciones q̄ seá becho

y si se a cebado alguno fuera de la cárcel sin pagar la pena: y quel dicho Sindico sea obligado dentro de terçer dia que recibiere el dinero a cebarlo en la arca de las restituciones ante el escrivano del claustro y vn coniliario los quales juntamente con el dicho sindico firmen en el libro como se cebaron y dia y mes y año: y si el sindico no cupiere lo suso dicho cebe en la arca doblado lo que auia de cebar.

Lit. xlviii. quiéan de estar presentes al to

mar de las cuentas de la vniuersidad y de lo que an de repartir entre si.

Item que al tomar las cuentas de la arca esten presentes vno de los doctores salarados y vn diputado y el rector y todos los coniliarios conforme ala constitucion nueua la qual se guarde.

Y de los suso dichos a ninguno se de la propina salvo si estuuiere presentes todos los dias q durare el tomar de las cuentas y si el administrador: pagare alguno de los q uiieren saltado no solo reciban en cuenta lo que assi dice y paguelo con el doblo para el arca: y mandamos quel salario sea veynte ducados como ya la vniuersidad tiene ordenado y estatuydo los quales lleue el rector y coniliarios y vn catredatico y vn diputado y el bedel y hazedor y el escrivano partidos en esta manera: q todos lleue por y gualde partes eceto el rector que lleue doblado: y si alguna multa uiere de los que no asistieren se creca a los otros: y el escrivano que a de estar alo dicho a de ser el del claustro y no otro.

Lit. xlix. del prestar de los dineros de la

ca de la vniuersidad.

Item estatuyamos y ordenamos que no se preste a nadie dineros de la arca de la vniuersidad ni de lo a ella perteneciente sino fuere a doctor o maestro de esta vniuersidad o a otra persona della que lo pidere para graduarse de licenciado doctor o maestro: o para que la persona a quien se preste sea obligado a jurar en claustro que es para si y para las proprias necesidades o de su casa y no para otro y que sin juramento el claustro no lo pueda prestar: y el q lo pidere prestado poga prendas en la arca de plata o de oro que pesen mas la quarta parte de lo que assi se prestaren que sean las proprias o con recaudo bastante ante el escrivano publico del duceno cuyas son las prendas en q se de facultad para las empeñar por la cantidad que pide prestada y para que no se quitando en el termino que las puedan vender y sobre las dichas prendas y cosas dichas condiciones y se le puedan prestar y se presten hasta qntia de dosientos ducados y no mas: los quales se presten por termino de vn año y no mas contanto q mientras tuuiere las prendas en la arca no pueda tomar a pedir otros empristados y que las dichas prendas no se reciban siendo cosas de yglesia: y quel dicho empristado no se barga a colegiar ni a frayle ni a clerigo para necesidad de su colegio monesterio o yglesia y a los bachilleres de pupilos se presten los dineros del estatuto de los pupillos.

Lit. l. de la capilla del estudio y de las mis-

sas y fiestas que se an de celebrar en ella: y de las onrras de los defuntos y de los ornamentos de la capilla.

Item en la capilla del estudio aya quatro capellanes y digan cada dia dos missas vna

antes de licion de prima: y otra alas diez en verano: y en invierno alas onze y por cada vez de las q assi se dixeren se den de salario por ambas missas qntia misa y que sean obligados a traer vino y ostias a su costa los tales capellanes.

Item quel bedel que tiene cargo de las multas tenga cuidado de guardar los ornamentos de la capilla y tener en cuenta a los capellanes para que por su cedula sean pagados de lo que uiieren seruido.

Item cada año se celebren en la vniuersidad en su capilla siete fiestas principales que son las de sant Nicolas y santa Catalina la qual de xo el doctor otijs canonigo de Toledo y la traslacion de sant Augustin q se celebra vltimo de bebrero: y dos de sant Hieronymo: la vna que se de celebrar el primero affucto o fiesta que no guardare la ciudad despues de sant Lucas y la otra en mayo y otra de sant Ambrosio y otra de sant Gregorio en abarço y la fiesta de sant Nicolas y santa Catalina se celebran del dinero de la matricula conforme alas constituciones en todas las fiestas q en la capilla se celebran y onrras que se hizieren por algun doctor o maestro sean presentes todos los catredaticos de propiedad y de menozes catredas lo la pena de la constitucion q es dos reales.

Item estatuyamos y ordenamos que quando algun catredatico de propiedad muriere dentro de vn mes le bagan sus olequias solenes dentro en la capilla a costa del arca do: de se barga vn tumbulo baxo el qual se ponga sobre vna vanca baxa y se cubra de vn paño de seda negro que para esto ay y el primicerio tenga cargo de hazello bazer: y aya quatro cirios grandes de cera blanca los quales se pongan en quatro estantes de madera los quales sean bien bechos: y no se pongan mas baxas: y se diga alamañana vna vigilia de tres liciones y la missa con sermon y al predicador se le de vn ducado y acabado diga su responso y los cirios esten en vn caxon en la sacristia y la llauue tenga el primicerio: y demas el primicerio prouea a costa del arca de la cera para el altar y ministros y encensio y para esto el administrador acuda con libramiento del primicerio.

Item estatuyamos y ordenamos que los ornamentos y todas las otras cosas de la capilla no se presten ni salgan fuera de las escuelas sino fuere quando el claustro nemine discrepante lo mandare: y sobrello se pongan censuras por el maestro de escuela que el que lo tuuiere a cargo: y lo dicere en otra manera sino máddolo el claustro nemine discrepante por cada vez pague tres ducados para el arca del estudio los dos: y el otro para el juez y delator.

Item estatuyamos y ordenamos quel bedel que tiene cargo de los dichos ornamentos tenga assi mismo cargo de la tapiceria y albombras y doleles y almohadas y de todas las otras cosas de la capilla lo qual tengan en la arca grande q esta junto al arca del dinero y trabage de tratallo todo muy bie y no colgallo sin que primero se barra y rigne el general y sea obligado adereçar los generales al tiempo de las repeticones conforme al estatuto que cerca desto habla en el titulo de las repeticones: y que por ninguna via se preste para ninguna parte lo pena q si el bedel prestare qualquier cosa de las dichas pague tres mil misas de pena si el claustro nemine discrepante no lo máddare ni para monumetos ni para otra cosa: y el arca do a de estar esta tapiceria y a dereços tenga tres llauues: la vna tenga el rector y la otra tenga el maestro de escuela: y la otra el bedel y que la dicha tapiceria no se pueda colgar en las comedias: y acabadas las repeticones el bedel no meta la dicha tapiceria en la arca sin hazella sacudir y limpiar y rociarla con vino blanco el qual vino le pague el arca del estudio.

Item estatuyamos y ordenamos que en cada vn año el rector visite los ornamentos

y cosas de la capilla y tapiceria y todo lo demas.

Tit. li. del hospital del estudio y de los pobres que a de auer en el.

¶ Item en el hospital ordinariamente aya treze estudiantes pobres para curar se de enfermedades que no sean contagiosas ni incurribles; y mas no se reciban sino fuere en tiempo de vna muy comun enfermedad en lo qual dispensado el claustro de diputados se pueden recibir mas; y ningun frayle sea recibido en el hospital sin especial dispensacion del rector y dos diputados que conoscan tener dello gran necesidad y ser de vida honesta y costumbre.

¶ Esten en el hospital doce camas de nogal y en cada vna dos colchones y vna colcha gruesa y dos frazadas con las sábanas que fueren menester; y cabe cada cama vna media y vna silla; y para el seruicio aya todas las vajijas que fueren menester de estauo y de cocina.

¶ Los pobres sean bien proveidos de todas las viandas que el medico curujano mandare traer y tenga cargo de limpieza de ellos vna muger hospitalera con dos o tres que la sirvan; y a esta se le de salario que ala vniuersidad pareciere por el tiempo que quisiere la vniuersidad.

¶ Cada dia se diga missa en el hospital y para esto sean dos capellanes que la digan vno vn dia y otro otro o por semanas como entre si concertare y ayan veynte y cinco maravedis por cada missa.

¶ Al cura de la parrochia do estuviere el hospital se le de en cada vn año dos ducados de limosna por contemplacion del cargo que tiene de administrar los santos sacramentos y para la cera del santo sacramento se le de cada año vn ducado y esto en tienda a voluntad de la vniuersidad y no mas.

¶ El medico o curujano sino vniere quien por su voluntad firma al hospital se le sea substituido el salario que al claustro pareciere.

¶ Item ordenamos que el primero claustro ordinario de diputados que vniere de los de sant Lucas se elija cada año vn catredatico por visitador del hospital del estudio; el qual todo su año visite el hospital de ocho a ocho dias visitando los pobres y informandose de como son curados y de lo que con ellos sea gastado preguntando lo a los mismos enfermos; y cotejando como que ellos dixeren las cuentas que de aquellos ocho dias la hospitalera tuviere segun lo que ballare gastado; y como se a las dichas cuentas de libramiento para el administrador o su basedor a la hospitalera; con el qual sin otro alguno el dicho administrador o basedor de los dineros que an en el se libren con que ningun libramiento eseda de quinze ducados; y si el libramiento de mayo: suma fuere necesario se pida al claustro de diputados; mas estatimos y ordenamos que el visitador del hospital sea obligado a tomar las cuentas cada sabado y firmarlas y de otra manera no se reciba en cuenta.

¶ Item que el dicho visitador luego en principio de su año tome cuenta a la hospitalera de la ropa y de todas las otras cosas del hospital conforme al inventario que de ellas aya y que las cosas que en su año se compraren para el dicho hospital las anada y asiente en el dicho inventario y que por el dicho trabajo aya el dicho visitador doce pares de gallinas por navidad.

Tit. lii. del visitador de las obras y de los materiales que para ellas vniere.

¶ Item estatimos y ordenamos que de aqui adelante cada vno de los doctores y maestros de esta vniuersidad que fueren catredaticos de propiedad por su orden y antiguedad comenzando por el mas antiguo tenga cargo de visitar todas las obras que vniere en la vniuersidad; y baya la dicha visitacion cada vno por vn mes; y el tal visitador cada sabado tome cuenta al mayordomo de lo que se a gastado en aquella semana y firme su nombre al fin de la dicha cuenta y aya por su trabajo cada vno de los dichos visitadores por el mes que visitare quinientos maravedis; los quales se le pague el mayordomo de las obras de los mrs que tuviere para el gasto de las dichas obras y encargamos la conciencia al tal visitador que cada dia al menos vna vez visite las obras y tenga memoria de la gente que cada vn dia anda en ellas y de todo lo de mas que conueniga.

¶ Item estatimos que no se de madera ni cal ni materiales prestados a ninguna persona sin que dexe prendas de plata o de oro que valgan mas la tercia parte de lo que se vniere de prestar y que los pidan al claustro.

Tit. liii. del barrer de las escuelas mayores y menores.

¶ Item estatimos y ordenamos que las escuelas mayores y menores y libreria y corredores y generales claustros patios capilla apeadero de ellas; y las paredes y techos de las se barran desde sant Lucas a pasqua de flores vna vez cada quinze dias; y de pasqua de flores basta vacaciones cada ocho dias; y en las vacaciones dos veces las quales cada vez que se barrieren las arriegen antes y despues; y al que este cargo tuviere se le de cada año cinco mil mrs de partido ad nutum vniuersitatis; y que cada vno de qualquier doctor o maestro o letor catredatico el rector juntamente con el tal doctor o maestro multi al dicho oficial como les pareciere y bagan al basedor del estudio que retenga en si la multa para el arca el qual dicho oficial sea obligado a visitar las catredas y limpiarlas quando estuviere en suyas todas las vezes requeridos por los letores; el qual partido tenga franco abarca alguazil de las escuelas queriendo lo mientras la vniuersidad no lo quite.

Tit. liiii. del residuo que an de ganar los catredaticos de propiedad muriendo.

¶ Item estatimos y ordenamos que beneplacito sedis apostolice que los doctores o maestros catredaticos de propiedad que murieren ganaren residuo por rata de las licencias que por sus personas actualmte vniere leydo aquel año que murieren aun que no ayan leydo los ocho meses que la constitucion manda; con tal que lo ganen los que si vivos fueran pudieran ganar aquel año residuo leydo; y deste beneficio gozen los catredaticos jubilados; y el doctor Antonio benauente si muriere en alguno de los años que de licencia y mandato de la vniuersidad no leyere y lo cõtenido en este estatuto no aya lugar elos que no leyere actualmte aun que no pueda dexar de leer sin ser multados por qualquiera

de los casos de la constitucion onze.

Tit. lx. de las repeticiones que an de hazer los doctores catredaticos de propiedad.

Item estatuyamos y ordenamos q los catredaticos de propiedad conforme ala constitucion repitan para ganar los diez florines antes de sant iud y el claustro pleno y si dignados no pueda dar licencia para q las tales repeticiones se haga despues de sant iud y los bedeles acompañen a yda y venida a los doctores q repetieren basta su casa con sus maças y sino lo acompañaren pague cada vno medio ducado.

Tit. lxj. de los bedeles y en que tiempo se a de tener abierta la libreria y de la visitacion della.

Item ordenamos y mandamos que ningun doto: ni maestro graduado en Salamanca sea bedel y si fuere proveydo por alguna causa la tal provision sea de ningun valor y siendo bedel se quisiere hazer doto: o maestro no pueda ser recibido ni admitido a ser doto: o maestro sino dexare primero la bedelia y que si le admitieren que ipso facto vaque la bedelia.

Item que ninguno de los Bedeles sirua por sustituto en el llevar de las maças o otra cosa alguna de su oficio lo pena que pierda los derechos del acto en q auia de llevar la maça: los quales sean para el hospital la mitad y la otra mitad pa el escriuano del claustro sino quisiere impedimieto de los que las constituciones señalan en el leer de las catredas por justas o sino estuviere absente con licencia del claustro mas permitimos que el q tuviere cargo de guardar la libreria pueda poner por si otra persona de recaudo en su lugar q lo guarde de qual quier manera q este impedido: mas si alguna cosa faltare de la libreria que la pague y sea a cargo de los estacionarios: permitimos q el bedel a los claustros pueda llamar por tercera psona siendo la persona suficiente la qual nombre ante el rector: por ante el escriuano del claustro.

Item estatuyamos y ordenamos que el bedel que tuviere cargo de la libreria sea obligado a tenerla abierta desde que saliere de licio de prima hasta que se acaben las liciones de la mañana y desde las dos de la tarde hasta ser acabadas todas las liciones de la tarde.

Item ordenamos y mandamos que el rector cada año con vn teologo y vn jurista y vn catredatico de retorica o de gramatica q sean doctores o maestros que visiten la libreria por el inuentario della: y vean si faltan algunos libros: o si en lugar de ellos an puesto otros o faltan algunas hojas: y por la tal visitacion se de al rector dos ducados a cada vno de los otros doctores o maestros suso dichos se de vn ducado: y que estos tales visitadores se nombren el dia q se nombra visitador para el hospital que es primer claustro despues del dia de sant Lucas.

Tit. lxij. del escriuano del claustro y de lo

que a de hazer y derechos que a de llevar y de la guarda de los registros.

Item estatuyamos y ordenamos que el secretario o escriuano del claustro sea nobrado y proveydo por claustro pleno y todas las vezes que la vniuersidad pareciere o ala mayor parte lo puedan mouer y quitar con causa o sin ella.

Item que el dicho escriuano lo pena y suspencion del salario por tiempo de vn mes no sine carta de bachilleramiento luminada entretanto que estuviere suspenso se poga otro escriuano por la vniuersidad.

Item q el secretario del dicho claustro no lleue ni pueda llevar publica ni secretamente de psona alguna direte ni indirete dineros o otra cosa alguna sino solamente el salario que la vniuersidad le señalare: mas permitimos q en los licenciamientos q vniere colaciones o cenas la noche del exame la pueda recibir y en las colaciones y comidas de los doctoramientos q las pueda recibir como oficial del dicho estudio: y en las incorporaciones de los doctoramientos y magistreros q le den lo q se talare de la comida como a los otros oficiales y no mas: y que estos dias q se ocupare en yr a hazer las rentas de la vniuersidad a Hlva y a Ledesma que le den por cada dia para su costa y para la canalga dura en que fuere quatro reales cada dia los quales se an de sacar del cumulo de las rétas como suele.

Item que para en parte del salario que al dicho secretario le fuere afinado por la vniuersidad tome y reciba los treze florines y medio que tiene de salario la escriuana que an de salir del cumulo de las rentas.

Item q aya el escriuano por cada recudimieto q diere y por cada vna de las rentas diez y nueue mrs para el arcatal qual se poga por condicio en las rentas q se han de hazer de aqui adelante desde primera postura: y que no lleuen a ningun arrendador por puja ni por fee que sea q de como gano pujas e en ninguna y que estos dichos diez y nueue mrs pague por el recudimieto y obligacion y juramieto y sentencia: y por todos los actos que se hizieren: y que de estos mrs que montare los recudimietos el dicho escriuano de cuenta conpago ala dicha arca al tiempo de las cuentas deste presente año de mil y quinientos y treynta y ocho años.

Item q el secretario del claustro sea obligado a dar al bazedor del estudio vn traslado afinado del libro de las rentas por donde pueda cobrar y todas las obligaciones finadas en for: ma q vniere menester sin llevar por ello ni contar ala vniuersidad derecho ninguno ni a otra psona ninguna y las obligaciones q vniere menester

Item estatuyamos y ordenamos q cada bachiller q se hiziere o al escriuano por finar la carta de bachilleramiento diez mrs y cada licenciado veynte mrs y q quier doto: o maestro q se hiziere pague vn real y no mas: lo q no paguen basta que el escriuano les de la carta finada y q si lo contrario se hiziere pierda el escriuano lo q a de auer con el doblo: y que de finadas las cartas dentro de tercer dia lo pena de dos reales.

Item estatuyamos y ordenamos q el escriuano sea obligado a tener vn libro q sea registro de los bachilleramientos q se haze y al tiempo que se da el grado lleue este libro y alli asiente el grado sin assentillo en otro papel fuera del libro lo pena de quatro reales para el hospital.

Item estatuyamos q en el claustro alto aya vn os caxones donde se ponga los libros de los claustros y bachilleramientos y grados y todas las otras escrituras y que la llave de esto tenga el escriuano: y que no los saque de las escuelas: y que cada año se haga vn libro de claustro el qual empieze con la eleccion de cada rector.

Item q el secretario y escriuano del dicho claustro asiente los cursos y liciones en el registro de los grados q quier estudiante quisiere prouar sin llevar por ello cosa alguna y no de fee ni testimonio ninguno de los dichos cursos y liciones: ni de alguno de ellos a ningun estudiante ni a otra persona alguna aunque se lo pidan ni para este estudio ni fuera del sino que se quede afinado en el registro para cada y quando que el estudiante lo vniere menester para se graduar en esta vniuersidad: y no en otra

parte; y asimismo no de testimonio de cursos de lectura para se graduar de licenciados para fuera deste dicho estudio ni para el sino q̄ queden asentados en el dicho registro para cada y quando que el se viere de hazer licenciado en esta vniuersidad los viere menester sin que poselo el dicho escrivano le lleue cosa alguna.

¶ Item que si alguno quisiere carta de recepcion para pzoar cursos fuera desta vniuersidad assi para hazerle bachiller como para hazerle licenciado en esta vniuersidad; y jurando que en la dicha vniuersidad no puede auer testigos para lo pzoar que el escrivano le de carta de recepcion para lo pzoar por la qual carta se de al escrivano medio real el qual sea para la dicha arca y lo asiente en el registro de los grados ante el rector y maestre escuela o qual quier de ellos que vieren de firmar las cartas.

¶ Item que el escrivano y secretario del claustro ante quien passaren los dichos grados sea obligado dentro de tres dias primeros siguientes que alguno se graduar e darle su carta escrita en pergamino sin llenar por ella cosa alguna; mas si alguno se quisiere; y luego que no le pueda detener que luego le d̄ su carta sin tenimieto ninguno como dicho es; y que si entonçes no le diere la dicha carta por no se la pedir el dicho escrivano sea obligado a darla quando y quando se la pidiere sin impedimieto alguno como dicho es; mas si despues que el dicho escrivano viere dado la carta al que se graduar e vna vez y al dicho escrivano tomare a pedir otra le den y paguen al dicho escrivano dos reales por cada vez que biere la dicha carta; los quales sean para el escrivano amiedo becho la primera carta como dicho es.

¶ Item ordenamos y mandamos que en los grados de licenciados que por las cedulas y licencias que se dan para cursar de lectura en sus casas que se de de gracia sin llenar el escrivano cosa alguna y en los cursos que pzoare para se graduar con informacion de todo lo que toca al grado no lleue cosa alguna solamente mandamos que pague el que se viere de hazer licenciado dos florines contenidos en la constitucion los quales dos florines y los dos castellanos que a de dar el licenciado; el rector los eche en la arca antes que se de el grado; y que el que se presentare para licenciado esse mismo dia de al rector los dos florines para echar en la arca y que sino los diere no se le reciba la presentacion.

¶ Item que en los grados de doctoramientos y magisterios no lleue el escrivano mas de lo contenido en la constitucion lo qual se eche luego en la arca segun dicho es antes que se de el grado juntamente con lo que a de dar para la arca y que el escrivano no lleue otro derecho mas de lo que esta dicho.

¶ Item que el dicho escrivano cada y quando dexare de ser escrivano del dicho claustro por muerte o remocion o de otra manera qual quier o cumplido el termino por que estuviere pzoado el o sus herederos sean obligados a traer y entregar ala vniuersidad todos los registros que por razon del dicho oficio viere becho para que se metan en el caxon de los registros.

Tit. lviij. del alguazil de las escuelas y de lo que a de auer de salario.

¶ En las escuelas aya vn alguazil que s̄oiegue los remotes de los que impiden las lecciones como son los que bazen los pages de los estudiantes jugando y otros algunos y para que guarde la puerta de las escuelas que le mandaren quando tomaren votos y baga al rector otros seruidos semejantes el qual aya de salario diez mil mrs̄ cada año con tanto que sea obligado a estar y residir todos los dias letiuos desde las

ocho hasta las onze en invierno; y en verano desde las siete hasta las diez; y en la tarde desde las dos hasta las cinco dadas; y al que a ora es se aperceba que sirua bien de su manera y goze deste salario de aqui en adelante; y que no firmiẽdo se pzoara otro; y este oficio de alguazil se pzoa y se remueua con causa o sin causa a voluntad de la vniuersidad o de la mayor parte della cada y quando que viere biẽ le fuere.

Tit. lix. que ninguno pueda tener dos oficios en la vniuersidad.

¶ Item que ninguno pueda tener dos oficios en las escuelas conuente a saber diputado o consultario o otro qualquier oficio.

Tit. lx. de los colegios que sean de hazer;

y de los regentes de artes y de lo que an de guardar.

¶ Primeramente q̄ del diner o del arca se edifiquen quatro grandes casas; para que en vna este vn regente de filosofia; y vn regente de logica; y vno de sumulas con todos los oyentes que alli quisiere matar como pupilos o de otra manera; y en la otra casa esten los otros regentes de artes y en cada vna de las otras dos casas este vn regente de gramatica de mayores y vno de medianos y otro de menores; y q̄ndo estas casas estuieren hechas el claustro ordene los estatutos que fueren menester para la orden y regimiento de los mozaos.

¶ Los cursos de artes se pzoan por dos cursos de artes; y para que se guarde la misma orden vn año se pzoan los dos cursos y el otro año los otros.

¶ Si algun regente dexare el curso antes de acaballo sea pzoado otro en su lugar por solo el tiempo que le queda; mas si quedare de la regencia menos de medio año por el tiempo solamente que quedare; el rector y consultarios tomando el parecer de los oyentes de aquella regencia pzoan vn sustituto sin hazer cosas ni derechos ningunos y sin opuscion.

¶ Item sean los regentes todos los dias del año saluo los que son de guardar por precepto de la yglesia y las que en las escuelas se celebran; y los quarenta dias de vacaciones y los ocho de la fiesta de la Natiuidad y los quince de la Resurreccion en que se san las escuelas; y la semana en que no viere fiesta para ellos se guarde el dia sueto y dexen de leer alas tardes.

¶ El claustro de diputados señale vn bedel que tenga cargo de visitar cada dia los regentes de artes y gramatica y ver si cumplen lo que en estos estatutos esta ordenado y multar a los que no lo hizieren y por su oficio aya de salario diez y seis ducados.

¶ Item que cada vna de las regencias sea la calidad de salario que a de auer el regente treynta mil maravedis en cada vn año pagados con las condiciones q̄ a los otros cattedaticos suelen pagar.

¶ Item que las dichas regencias sean pzoadas y se pzoen a votos de estudiantes y que el rector ni consultarios ni diputados del dicho estudio no puedan pzoar alguna o algunas de las dichas regencias sino como dicho es a votos de estudiantes que vieren cursando conforme alas constituciones del dicho estudio ni pueda prorrogar alguno de los regentes poco ni mucho por causa ni razon quanto quiera onesta allende del tiempo de su regencia.

¶ Item por que los estudiantes sepan quando viene sant Lucas que regente o maestre

fitro an de tener pue cada año an de tener dos regencias vacas regularmēte que se prouean poco mas o menos quinze dias antes de sant Juan juntas como se acostumbrian echando dos credulas en el cantaro vna metida en otra: empero que la tal prouision se entienda assi. Que el que fuere assi prouenido no comience a ganar el estipendio della o el salario della dicha regencia basta el dia de sant Lucas: mas antes el que estaua prouenido gane basta el dia de vacaciones por todo el restante que despues de regencia fuere prouida.

Item que el edito de las dichas regencias quando estuieren vacas no paffe de seis dias por que si alguno de fuera se quisiere venir a oponer ya le cōste y le pueda cōstar el tiempo en que se an de proueer regularmente.

Item que de seis generales q ay para las dichas seis regencias: los dos mayores sean pa los sumulistas por q generalmente ay mas sumulistas: los otros dos mayores para filosofos anfi por ser mas calificada la licencia como por q regularmente ay mas que logicos magnos y los otros dos para los logicos magnos y q a los dichos generales pongan sus retulos: y por que puede acacer que vn general sea mejor que otro y de alli podian nacer barajas y contiendas qremos que los sumulistas entrefi ecbē fuertes ante el rector o alomenos ocho dias antes de sant Lucas sobre los generales si entrefi no conuieren: anfi mismo bagan los logicos magnos con los filosofos.

Item que ningun regente pueda bazer ausencia en cada vn año por mas espacio de treynta dias en el tiempo que es obligado a leer lo pena de prouacion de la cathedra y estando en la ciudad no puedan bazer de cinco liciones adelante sola dicha pena ece to en los casos que la consicion les excusa: y entiende se por falta de licion de dia lectiuo entero.

Item por el prouecho grande que dello se sigue a los estudiantes que los dichos regētes no tan solamēte sean obligados a leer los dias q los cathedaticos de propiedad son obligados: mas q exreto los domingos y fiestas de nuestra Señora y dias de los Apóstoles en sus fiestas principales y dias de fiestas q celebra la vniuersidad: y dias de la Ascension y corpus xpi todos santos y sant Juan y sant Lucas y sant Marcos sean obligados desta manera si fuere fiesta de guardar segū la madre sancta y glesia conuene assauer qualquiera fiesta q guarda la ciudad sean obligados a leer sola vna licion antes de comer la qual sea por lo menos de vna ora y esta ora sea en el vniuersidad no de siete a ocho por que tengan los estudiantes lugar de yr a missa empero si fuere fiesta q no guarda la ciudad y la guarda la vniuersidad sean obligados a leer todo el dia: mas tenemos por bien q en la semana q no vniere fiesta de guardar segun la madre sancta y glesia: tengan los dichos regētes vn dia assueto conuene saber que la mañana antes de comer leeran las dichas dos oras y media como los otros dias y despues de comer bolgaran si quisier en: mas si vniere vna fiesta de guardar segun la vniuersidad y no segun la madre sancta y glesia ecdia tomara su medio assueto como dicho es: mas si acaciere dos fiestas o mas segun la vniuersidad y no las celebrare la ciudad en la vna dellas tomara su medio assueto como dicho es: y este sera el dia q mas en medio de la semana estuuiere: y la otra fiesta o fiestas leer las an ni mas ni menos que los otros dias de licion.

Item tenemos por bien que los dichos regētes en vacaciones y ocho dias de Navidad y quinze dias de pasqua de Resurrecion no sean obligados a leer como no son obligados a leer los otros cathedaticos anfi de propiedad como de cathedra curia- torias.

Item ordenamos por que la mayor parte del prouecho de la facultad consiste en la platica y exercicio de los estudiantes entrefi que los preceptores cada sabado concurran todos como lo tienen de costumbre y sea viado basta aqui en el general que para ello esta diputado para que en el dicho sabado se tengan reparaciones de lo que se viuere leydo la semana y esto sea que despues de comer arguyan los preceptores vn sabado: y el otro sabado se ternan conclusiones y arguyan los dicipulos desde las dos hasta las cinco: a los quales guiaran sus preceptores. La ordē de proponer sera desta manera que vn sumulista propona primero despues vn logico magno despues vn filosofo y anfi mismo los otros tres: q de los sumulistas aya primero de proponer si entrefi no conuieren: los preceptores ecbard fuertes por evitar rebiertas el primero sabado del año: y el que primero propusiere vn sabado proponga postero el otro sabado: y anfi anden alternatin aquel año: y anfi mismo bagan los logicos y filosofos entrefi: y el regente que faltare a reparaciones o conclusiones sea multado conforme a los dias de licion: la ora de entrar a las dichas reparaciones y conclusiones sera en vnierno a las dos despues de comer: y en verano a la misma ora como lo tienen por costumbre y que dure el exercicio tres oras.

Item quanto a larguir de los preceptores por evitar pandonos: y por que a nadie perjudique ordenamos y mādamos lo pena de dos reales de multa a cada vno por cada vez que se tēga y guarde esta orden. Que vn sabado de reparaciones arguiran primero tres conuene a saber vn sumulista y vn logico magno y vn filosofo: y el otro sabado los tres primeros y anfi anden alternatin y quales ayan de ser primero el primero sabado sino quisieren conuenirse ecben fuertes: y de los tres de la vna ordē y de la otra el primero que viniere a arguir sea el sumulista por que anime sus sumulistas que son principiantes: y despues el logico y despues el filosofo: y despues que vniere acabado estos tres comiencen el regēte sumulista de la otra orden: y despues el logico: y despues el filosofo: y de tal manera arguiran los regētes q alomenos arguiran cada vno de los dos argumentos y mas si mas quisieren.

Item ordenamos lo pena de la dicha multa de dos reales a cada vno que el dia de reparaciones quādo los regentes arguyere entre si q vno no responda por otro por que no aya cōfusión ni el que arguyere tome al otro el argumento sino fuere despues de auer acabado el arguyente y esto con licencia del regente que responde y despues hecha esta corteſia podra proponer a quel a quien se ofrecio mas adelante algun punto bueno.

Item el sabado de las conclusiones que arguyeren los estudiantes se guarde la misma orden: que solo aquel regente responda si su dicipulo no bastare contra cuyos dicipulos arguye el estudiante y solo aquel regente enderece al argumentante cuyo dicipulo es el que arguye.

Item por que somos informados q algunos de los dichos regentes algunas vezes y muchas dizē entre si palabras injuriosas y de soncitas y d mal exemplo a sus dicipulos por lo qual sabemos de cierta ciencia dexan muchos de yr alla: ordenamos y mandamos por este estatuto que qualquier regente que a otro dixere palabra injuriosa o de soncitas o de becho pusiere mano sea multado en vn florin de oro para los pobres del hospital: y que en ninguna manera desta multa pueda ser relevado: y anfi mismo sea multado: el que respondiēdo dixere: o biziere lo mismo: y que para esto el dicho be del de los regentes tenga cuydado de bazer informacion cada sab-

do: y que este estado el presente o sabido lo por informacion no miltare al tal regente o regentes que del dicho salario que la dicha vniuersidad da al dicho bedel sea multado en la quantia en la qual multa sea obligado a le condenar el retor denunciando lo qualquier persona que bastare para hazer fee.

Item rogamos a los reuerendos catedraticos maestros de la facultad de teologia y artes que tengan por bien por lo que deben a Dios y esta vniuersidad cuyos hijos son de se ballar las mas vezes que pudieren con los dichos regentes en las dichas reparaciones y conclusiones para que vean como se basen y para que en su presencia de ellos se haga mejor.

Item ordenamos porque ninguno pretenda ignorancia que estos estatutos o el traslado dellos sean entregados al bedel de los regentes y que el dicho bedel se los oya de leer en el año dos o tres vezes estando todos los regentes juntos en conclusiones y reparaciones.

Tit. lxxi. de los colegios de gramatica y de lo que en ellos sea de guardar.

Quanto al primero tengan cuidado los que tienen a cargo los colegios de gramatica de poner en buenas y xpianas costumbres a los estudiantes que de baxo de su doctrina estuuieren y ya que no cada día alomenos los días de fiestas les amonesté y bagan que oyan misa y los dichos oficios miraran que por ninguna via juren ni sean blasfemos; allende desto baran que en cinco fiestas del año se confiesen todos y reciban el santo sacramento los que fueren para ello: y los días será el día de sant Lucas la pasqua de Natividad la pasqua de Resurreccion la pasqua de Spiritu santo y el día de la Assumpcion: y que los que esto no guardaren los puedan echar de los tales Colegios.

Item que en los dichos colegios se cierran las puertas ala ora acostumbra da an fi de noche como de día y sin justa causa basta la ora que se fueren abrir no se abran.

Entanto que comieren y cenaren siempre se lea alguna buena lectura como de la Biblia: o de alguna bisonia latina o se tenga otro algun exercicio de letras segú el arbitrio del que tuuiere cargo del tal colegio.

Tendra se especial y principal cuidado en los tales colegios de que hablen siempre latin los estudiantes en tanto grado que en ninguna manera se permita a ninguno por nueuo o ydiota que sea hablar sino latin o griego como mejor pudiere: y en cada general y de la aura propios acusadores que a los que hablaré castellano los acusen y pomen para que cada noche vaya a dar cuenta al regente del colegio para que el los castigue a los que así vuieren hablado.

Dividiranse todos los estudiantes que estudiare gramatica en tres partes ordenes o cláscas que en otros cabos mayores medianos y menores disen segun el abilidad y suficiencia que cada vno tuuiere: y el menor no pueda passar a mediano ni el mediano adelante sin que sea examinado y dada licencia por el que fuere retor y visitador de la vniuersidad: y por que en tanto que se edificá mayores casas pues en las que a ora a y no pueden caber todos los estudiantes: y porque tan poco no ay tantos preceptores como son menester: los estudiantes de mayores ternan quatro liciones cada día por que cada vno de los quatro regentes leera la suya publicamente en las escuelas menores: las quales vernan a oyr solamente los de la primera classe que llamamos de mayores de qualquier colegio que sean.

Cada vn año por el día de sant Lucas el retor con el visitador: el qual el primero sabado despues de este dicho día se de ser elegido vno de los doctores maestros o catedraticos de la vniuersidad señalaran las liciones: y de la parte que cada vno de leer de los que an de enseñar gramatica desta manera que de sant Lucas a pasqua el primero de los regentes lea de nueue a diez su licion publica o de alguna oracion de tu lio o de otro algun orador o bisonador excelente qual los dichos retor y visitador le assignaren: el otro regente leera de diez a onze algun poeta afamado y despues de medio día el vno de los otros dos leera de dos a tres y el otro de quatro a cinco de la misma forma y arte que los de la mañana y ninguno de estos quatro pueda leer publicamente otra licion alguna.

Cada vno de los regentes dentro de sus colegios leeran vna licion de de las siete o mas y media de la mañana hasta las nueue y sera esta licion de preceptos de gramatica la qual an de oyr los estudiantes de medianos o segunda classe: y los repetidores de estos ala misma ora y de los mismos preceptos leera otra a los estudiantes de menores: y luego de diez a onze ternan otra licion sino que los dos que por la mañana leé la lición publica será relevados pues no pueden en vna misma ora leer vnos mismos dos liciones despues de comer alas dos y alas quatro cada classe: los de medianos y menores oyr otras dos liciones salvo que los que leyere las dos liciones publicas ya dichas sean relevados como los primeros: y finalmente de tal manera se concier te las liciones que los que leyere publico ni en la misma ora ni de vnos mismos autores lean: y los que en los colegios sea al contrario leyendo todos a vnas mismas oras y de vnos mismos autores y desta manera se guarde en cada colegio.

Con gran vigilancia ternan cargo los regentes lo que tocá a hablar y escribir la tin sus dicipulos: y imponerles como an de declamar y escribir: y que vnos a otros entre si mismos se carteen y embien a menudo cartas latinas y hazer que los de su colegio inciten a los de otro con cartas y exercicios latinos semejantes.

Cada tercer sabado todos los que tienen a cargo los colegios se junté en vn general de las escuelas menores donde desta manera exerciten sus dicipulos: la primera vez los dicipulos del primero colegio salgan a recitar algo declamado sobre alguna colia poetica a manera de opositores de catedra por manera que cada vno le esfuerce por llevar la mejor parte: y para esto se les ponga por via de premio o baxio alguna cofilla liniana que lleue el que mejor lo bisiere: y sea lo que se les diere vn real al que mejor lo bisiere: y vn real a cada regente de los colegios de gramatica que allí se ballare: y el bedel de los medicos sea y tenga cuidado de pagar esto y estar a estos actos donde despues de auer orado pueda los regentes de los otros colegios preguntar y pedir rason de lo que quisiere cerca de lo que sea dicho y arguy: y disputar contra ello: y luego el otro tercero sabado adelante algun dicipulo del dicho colegio traera y dira publicamente algunos lugares obscuros señalados y notables de lo que en aquellos días se vuiere leydo lo qual examinen y arguyan sobrello los que tienen a cargo los otros colegios.

La pasqua de Natividad carnes toliendas pasqua de Resurreccion y Pentecostes de cada vn año saldran estudiantes de cada vno de los tales Colegios a oyr y hazer declamaciones publicamente. Item de cada Colegio cada año se representara vna comedia de Plauto o Terencio o tragicomedia la primera el primero domingo de

las octavas de Corpus xpi y las otras en los Domingos siguientes: y al regente que mejor hiziere y representare las dichas comedias o tragedias le den seis ducados del arca del estudio y sean jueces para dar este premio el rector y maestro escuela.

Por espacio de treynta dias se permite y podran los estudiátes elegir al que quisieren de los regētes de los colegios para poder o yr del las liciones pero despues q lo eligeren no podran pasarle a otro lo pena de estar quinze dias en la carcel del estudio y pagar cada dos ducados para el hospital del estudio.

Tit. lxiij. de la onestidad y trage de los estu diantes.

Los estudiantes anden onestos en la barba y cabello y qual sea barba de onesta se dexa en arbitrio del juez.

Item que ningun estudiante trayga loba y manto sino sola loba y solo manto.

Item que todos traygan bonetes y no gorras ni caperuças salvo los que firvieren a otro o los que traxeren luto que puedan traer loba o capuços.

Item que los sayos no sean de color ni chamelote ni ningun genero de seda.

Item que no puedan traer jubones de seda ni cuera de seda ni puedan traer ningun genero de seda ni firgo ni passamanos ni botones de seda excepto sino fueren aq llas personas q ecetu a la constitucion que lo puedan traer en la manera y forma que la dicha constitucion manda; mas permitimos que los collarajos de los sayos q los puedan traer aforrados en tafetan o raso.

Item que no puedan traer cueras de cuero a cubilladas.

Item q ningun estudiante de qual quier genero y cōdicion ni doctor ni maestro ni licenciado pueda ofrecer en bodas lo pena de mas de las censuras q el maestro escuela tiene puestas de mil mrs por cada vez que ofreciere qualquier dinero otra cosa los quinientos mrs para el hospital; y la otra mitad para el juez y el acusador. Mas permitimos que en missas nuevas pueda ofrecer en cantidad de medio real y no mas lo la dicha pena.

Item q no pueda traer camisas labradas de color ni blancas con gorjales altos ni con lechuguilla ni polaynas ni mas altas que los vestidos que truxeren.

Item que no pueda traer muslos de paño ni de seda ni rebetados ni acuchillados ni ningū ribete en las calças sino q las calças sean llanas y q no sean de color excepto sino truxeren borsegues que en tal caso las puedan traer de la color que quisieren excepto los moços q firuen a otros los quales puedan traer de la color que quisieren.

Item que ningun estudiante de qualquier estado o condicion que sea pueda traer guantes adobados ni dada ninguna color ni traygan olores.

Item que no traygan talarantes ni cinchos;

Item q ningun page aunq sea de generoso ni escudero ni criado de estudiante pueda traer seda ninguna en ropa ni en gorra ni en bonete ni anden vestidos de libreas.

Item q ninguno generoso ni colegial ni ninguna persona de estudio aunq sea trayēdo luto pueda traer mato ni loba cō mas falda q dos dcos ni ninguno pueda traer a otro precioso; y si alguno truxere alguna cosa de las arriba prohibidas por la primera vez lo lleue ala carcel y este vn dia en ella; y por la segunda vez este quatro dias; y por la tercera vez este quinze dias; y pierda esta tercera vez lo que anfi truxere; lo q se aplica la vna pte para el hospital; y la otra para el juez q lo sentenciare; y la otra para el q lo acusare o denunciare; y si fueren generosos tales quales tiene la constitucio

por generosos que por cada vez que incurriere en alguna cosa de las suso prohibidas paguen por la primera vez dos ducados y por la segunda quatro ducados y por la tercera dose ducados y pierdan lo que anfi truxere contra este estatuto. Las quales penas o aplicamos la vna parte para el hospital y la otra para el juez que lo sentenciare y la otra parte para el acusador o denunciador; y esto mismo con las mismas penas q se pone a los generosos se entien de cō los colegiales q fueren cōtra lo suso prohibido. Item permitimos que los clerigos in sacris constituidos puedan traer becas de lo que ellos quisieren o traer capirotos mas no puedan traer manto sobre loba; pero puedan lo traer sobre opa o sotana cenida.

Tit. lxiij. de las penas en que incurren los

que hizier en libellos diffamatorios.

Item estatuyamos y ordenamos que ninguno sea osado de hazer ni poner ni publicar ningun libelo diffamatorio en romance ni en latin ni en metro ni en prosa ni haga male pasquines lo pena que lo hiziere o lo pusiere en algun lugar o lo diere para poner o lo publicare o lo platicare en todo o en qualquier parte con qualquier persona aunque nolo aya becho este treinta dias en la carcel con prisiones y incurra en pena de diez mil mrs la tercia parte para el hospital del dicho estudio y la tercia parte para el juez y la tercia parte para el acusador; y en defecto de no tener los dichos diez mil maravedis sea deserrado perpetuamente desta vniuersidad.

Tit. lxiij. de la moderacion de las penas

en que encurrieren los transgresores de estos estatutos.

Item estatuyamos y ordenamos q en las dichas penas de suso contenidas en q se pone pena de ipso facto que le obliga in foro conciençie; ni en otra alguna de las suso dichas en que caē los transgresores de los dichos estatutos y ordenanças no pueda el dicho rector ni maestro escuela que aora son ofiteren de aqui adelante dispensar ni dar licencia cerca de los dichos estatutos para que no sean guardados en todo ni en parte ni perdonar a los transgresores la pena o penas en que vuieren caydo; mas si el maestro escuela y sucesor en la dicha dignidad le pareciere que despues de alguno o algunos aver caydo en las dichas penas que les deuen ser perdonados por algunas causas que a ello les mpuena lo puedan hazer y perdonar las dichas penas en todo o en parte con consejo y acuerdo y consentimiento de tres catredaticos de los perpetuos del dicho estudio q residieren al tiempo en esta vniuersidad quales el dicho maestro escuela quisiere y de otra manera no tiene facultad para remitir pena alguna de las suso contenidas.

Tit. lxx. en q lugares sean de poner estos

estatutos y para que venga a noticia de todos y lo en ellos contenido en q ca los sea de platicar.

Item estatuyamos y ordenamos que para que a noticia de todos venga lo proueydo en estos estatutos y en las constituciones; mandamos que se pongan vn volumē de estos estatutos y otro de constituciones en la capilla de las escuelas con vnas cade nas; y otros dos volumenes en el claustro alto; y otros en la libreria.

Citem ordenamos y mandamos que todos los estatutos deste volumen se entien-
dan solamente a las cosas y casos venideros; y no a las cosas ni casos acaecidos y pas-
sados.

C Los quales dichos estatutos que de suso

van incorporados cada vno dellos de verbo ad verbum fueron leydos en el dicho
claustro y la dicha vniuersidad y claustro congregado; dixeron que querian y orde-
nauan y estatuyeron que los dichos estatutos y lo en ellos y en cada vno
dellos contenido de aqui adelante se guardassen y cumpliesen en todo y por todo
como en ellos y en cada vno dellos se contiene como estatutos hechos y ordenados
por la dicha vniuersidad.

C Fin.:

C Hecho en Salamanca.:

C Los yerros de la impressiõ se corrigen así y cuenten se por renglones o lineas.

O Carta. i. verso. ii. confusión. carta. i. verso. xliii. ni interpretar. cart. i. verso. xxii. lo.
cart. ii. ver. x. Badajos. cart. iii. verso. vii. equamente. cart. iii. ver. xii. constancio
cart. iii. ver. xxx. y para que mejor. cart. v. ver. xxvii. a aquel. cart. v. ver. xxx. fin el di-
cho. cart. vi. ver. ix. por q̄ mejor. cart. vi. ver. xliii. o de diputados. cart. vii. ver. v. ca-
tbredaticos. ver. xxi. que estuuiere. ver. xxiii. no permita. carta. viii. ver. xiii. que no
leyere. ver. xlii. y ande leer. cart. ix. ver. ii. bordenamos. cart. x. ver. ix. de preben-
dis. ver. xviii. patron. ver. xxvii. c. x. o inhi. carta. xii. ver. xix. de de. iusti. cart. xiii. ver.
xxxij. extrahordinarios. ver. xxxiii. no passando ver. xi. como en lectura ver. ad ca-
tbrede. cart. xiiii. ver. viii. abologia. ver. xj. juntamente. ver. xj. mueruan las. verso
xv. c. fco. ver. xxvj. de aristoteles ver. xxviii. economicas. ver. xxxij. venir a oyr. ver
so. xxxiii. o otro. verso. xxxviii. priuatus cathreda. cart. xv. ver. vii. predicables. ver
viii. que lean verso. ix. pericurias. ver. xiiii. cathredatico. ver. xvij. mediado cart.
xvi. ver. ij. este curso. ver. iij. geometria. ver. iij. perspectua. ver. ix. constructiõ. ver.
xiiii. que a de aver. ver. xx. y otras quatro ver. xx. ij. y estos dichos actos. ver. xxv. q̄
guardare. cart. xvij. ver. xxviii. lo amete p̄figua los dos q̄ mejores le. cart. xviii. ver.
xxvj. de lo que. ver. xlvj. mayores. carta. xix. ver. j. vna del testamento. ver. iij. salaria-
dos. ver. vi. asistentes. ver. xii. lecturas se tengnan. ver. xxij. las muestre. ver. xxv. re-
tratada. ver. xxxij. conuener. cart. xx. ver. iij. passe. ver. xxvj. el q̄ se viere. ver. xxxij.
hazer bachiller. cart. xxi. ver. xix. excepto. cart. xxii. verso. xxiii. exceptio. ver. xxxij. li-
cenciados. cart. xxiii. ver. xvj. examinado. ver. xxii. examinado. ver. xxv. argumē-
tos. ver. xxxij. para fin que si. cart. xxvj. ver. xix. opusieren. ver. xxij. veynte. cart. xx
vij. ver. xlvj. permitimos. carta. xxviii. ver. ix. pague. ver. xxviii. publicos. cart. xxxij.
ver. xxij. o capellanes. cart. xxxj. ver. vii. estatutos. ver. xxxvj. como y de la. ver. xx
xvi. q̄ se bisie. ver. xl. basta que sea. cart. xxxij. q̄. vii. reciban. ver. xlv. sea boga. cart.
xxxiii. ver. xxix. se guardē. ver. xxxvii. matriculados. ver. xl. c. se matriculados. cart.
xxxiii. cart. xxxiii. ver. xxxj. excepciones repeliēdo. ver. xliii. cathreda reduzā. cart.
xxxvj. ver. iij. p̄ouisiō. ver. xvij. ayan. ver. xix. de en dineros. cart. xxxvii. ver. v. gre-
gorio de arimino. ver. xvi. canones. cart. xxxviii. ver. iij. de alguna. ver. vacare. cart.
xxxix. ver. vii. de xare. ver. xxxviii. o su vice. car. xl. q̄. xxxij. cōdicionos se le. ver. xxxvj.
colegial. cart. xli. q̄. xxvj. enciēso. cart. xlii. ver. v. scurables. cart. xliii. q̄. xxxij. ricguē.
q̄so. xxxij. de bene. ver. xl. avn q̄ pueda. cart. xliiii. ver. xxxv. que es. car. xlv. ver. j. sus-
pēsiō. ver. xix. no lleue. cart. xlvj. ver. xxxv. qualquiera. cart. xlvij. ver. xxxvj. escuelas
cart. xlvij. ver. vi. despues que la dicha regencia. ver. xliii. la sciēcia. ver. xxij. bazer-
la. ver. xxx. assension. cart. liij. ver. xxxviii. si al maestre escuela o su tubceflor. cart. liiiij.
ver. j. estienda. cart. lvj. ver. xiiii. maestre escuela. cart. lvij. ver. xxxj. amonestando.
cart. lvij. ver. ix. dello auie. cart. lix. ver. xlvj. estatutos. cart. lx. ver. xliii. secreta-
rio ni padre. cart. lxi. ver. xvij.